

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA**

**CARRERA DE DERECHO**

**TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO  
ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN  
DERECHO**

**VIABILIDAD DE LOS PROYECTOS DE LEY  
PRESENTADOS LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS,  
SOBRE MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL  
PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA**

**Sustentante:**

**Anayanci Rodríguez Villalobos**

**Tutor:**

**Licda. Vanessa Castro Mora**

**Febrero, 2019**

## DECLARACIÓN JURADA

## DECLARACIÓN JURADA

Yo Anayanci Rodríguez Ullalobos mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 203190100 egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercebido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: Viabilidad de los proyectos de ley presentados los últimos cinco años sobre medidas para garantizar el pago de la pensión al menor es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1962 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los veintiun días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.



Firma del estudiante

Cédula: 203190100

## CARTA DEL TUTOR

### CARTA DEL TUTOR

San José, 18 de febrero del 2019

Licenciado  
Piero Vignoli Chessler  
Director de Carrera  
Licenciatura en Derecho  
Universidad Hispanoamericana  
Recinto Llorente de Tibás

Estimado Señor Director:

La estudiante, Anayanci Rodríguez Villalobos, cedula de identidad numero 203190100, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "VIABILIDAD DE LOS PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS LOS ULTIMOS CINCO AÑOS, SOBRE MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA PENSION ALIMENTARIA", el cual ha elaborado para optar por el grado academico de Licenciatura en Derecho.

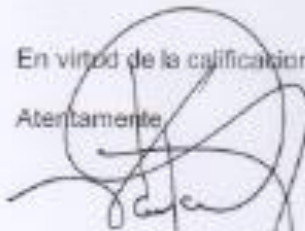
En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoria y he evaluado los aspectos relativos a la elaboracion del problema, objetivos, justificacion, antecedentes, marco teorico, marco metodologico, tabulacion, analisis de datos, conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

ORIGINALIDAD DEL TEMA	10%
CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%
COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%
RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%
CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%
TOTAL	100%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente



Vanessa Castro Mora  
Cedula de identidad numero 106400743  
Carne Colegio Profesional numero 4728.

## CARTA DE LECTOR

San José 20 de Marzo del 2019

Universidad Hispanoamericana  
Sede Llorente  
Carrera de Derecho

Estimados señores:

La estudiante **Anayanci Rodríguez Villalobos** cédula de identidad 2-319-100 me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "VIABILIDAD DE LOS PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS, SOBRE MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA" el cual ha elaborado para obtener su grado de Licenciatura en Derecho.

He revisado y he hecho las observaciones relativas al contenido analizado, particularmente lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y análisis de datos, la consistencia de los datos recopilados y la coherencia entre éstos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación.-

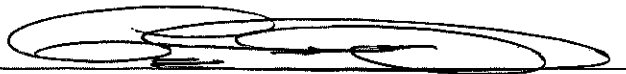
Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval como lector para ser presentado en la defensa pública.

Atte.

Msc. Christian Manuel Hernández Agüero

Cédula 1-912-992

Carné de abogado 10944



Firma

## CARTA DE REVISIÓN FILOLÓGICA

Cartago, 03 de abril de 2019

Los suscritos, Elena Redondo Camacho, mayor, casada, filóloga, cédula de identidad número 3 0447 0799 y Daniel González Monge, mayor, casado, filólogo, cédula de identidad número 1 1345 0416, vecinos de Quebradilla de Cartago, en calidad de filólogos revisamos y corregimos el trabajo final de graduación que se titula: *Viabilidad de los Proyectos de Ley Presentados los Últimos Cinco Años, sobre Medidas para Garantizar el Pago de la Pensión Alimentaria*, sustentado por Anayanci Rodríguez Villalobos.

Hacemos constar que se corrigieron todos los aspectos de forma, redacción, estilo y otros vicios del lenguaje que se pudieron trasladar al texto.

Esperamos que nuestra participación satisfaga los requerimientos de la Universidad.



Elena Redondo Camacho

Céd. 3 0447 0799

Bachiller en Filología Española

Carné ACFIL 0247



Daniel González Monge

Céd. 1 1345 0416

Bachiller en Filología Española

Carné ACFIL 0245

## DEDICATORIA

A Dios: por haberme permitido llegar a este punto y brindarme la salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mi familia por su apoyo incondicional

A mis profesores: porque marcaron cada etapa de mi camino universitario

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios, por bendecirme y haberme permitido llegar hasta aquí y hacer realidad mi sueño.

A la Universidad Hispanoamericana, por brindar esta carrera con la excelencia académica que los distingue.

A mi familia, especial agradecimiento por su amor, consejos, apoyo, ánimo y compañía en los momentos más difíciles.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

Carta del Tutor .....	ii
Declaración Jurada .....	iii
Carta de Revisión Filológica.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimientos .....	vi
Índice de Contenido .....	vii
Índice de Tablas.....	xii
Introducción .....	xiii
Capítulo 1. Problema de Investigación.....	1
1.1. Planteamiento del Problema .....	2
1.1.1. Antecedentes.....	2
1.2. Problematización .....	10
1.3. Justificación del Tema.....	12
1.4. Objetivos.....	14
1.4.1. Objetivo General.....	14
1.4.2. Objetivos Específicos.....	14
1.5. Alcances y Limitaciones.....	15
1.5.1. Alcances .....	15

1.5.2. Limitaciones.....	15
Capítulo 2. Marco Metodológico.....	16
2.1. Tipo de Investigación.....	17
2.1.1. Finalidad de la Investigación.....	17
2.1.2. Dimensión Temporal de la Investigación.....	18
2.1.3. Marco de la Investigación.....	18
2.1.4. Naturaleza de la Investigación.....	19
2.1.5. Carácter de la Investigación.....	19
2.2. Fuentes de Información.....	20
2.2.1. Fuentes de Primera Mano.....	20
2.2.2. Fuentes de Segunda Mano.....	20
2.2.3. Fuentes de Tercera Mano.....	20
2.3. Técnicas e Instrumentos para Recolectar Información.....	22
Capítulo 3. Marco Conceptual y Teórico.....	23
3.1. Primer Parte. El Proceso Alimentario en Costa Rica.....	24
3.1.1. Familia.....	24
3.1.2. Proceso.....	26
3.1.3. Alimentos.....	27
3.1.4. Pensión Provisional.....	29
3.1.5. Parte Actora del Proceso Alimentario.....	30

3.1.6. Derecho Fundamental a la Alimentación.....	33
3.1.7. Beneficiarios .....	37
3.1.8. Prioridad de la Pensión Alimentaria .....	41
3.1.9. ¿Cuándo Cesa la Obligación a Dar Pensión? .....	41
3.1.10. Aumento, Rebaja y Exoneración de la Pensión Alimentaria.....	43
3.1.11. Solicitud para Buscar Trabajo o Autorización para Pagar en Tractos....	44
3.2. Garantías de Cumplimiento del Proceso Alimentario .....	45
3.2.1. Apremio Corporal.....	45
3.2.2. Restricción Migratoria .....	50
3.2.3. Título Ejecutorio por Deuda Alimentaria.....	55
3.3. Segunda Parte. Proyectos de Ley Presentados en los Últimos Cinco Años para Modificar las Medidas que Garantizan el Pago de la Pensión Alimentaria ....	58
Capítulo 4. Derecho Comparado en Cuanto a las Medidas para Garantizar el Pago de la Obligación Alimentaria.....	78
4.1. El Apremio Corporal Como Medida para Garantizar el Pago de la OBLIGACIÓN Alimentaria en el Derecho Comparado .....	79
4.1.1. El Apremio Corporal en el Derecho Colombiano.....	80
4.1.2. El Apremio Corporal en la Legislación Española.....	82
4.1.3. El Apremio Corporal en el Derecho Panameño.....	84
4.2. La RESTRICCIÓN Migratoria Como Medida para Garantizar el Pago de la Obligación Alimentaria en el Derecho Comparado.....	86

4.2.1. La Restricción Migratoria en Panamá .....	86
4.2.2. La Restricción Migratoria en Honduras .....	87
4.2.3. La Restricción Migratoria en Guatemala .....	88
Capítulo 5. Análisis de Resultados de los Proyectos de Ley Presentados los Últimos Cinco Años, sobre Medidas para Garantizar el Pago de la Pensión Alimentaria en Costa Rica .....	89
5.1. Apremio Corporal.....	91
5.1.1. Disminución de la Edad para Decretar Orden de Apremio de Años a 65	91
5.1.2. Incremento de la Edad para Decretar Orden de Apremio de Años a 75..	93
5.1.3. Apremio Corporal Nocturno (contra el Deudor Moroso, con Horario de las 20:00 Horas a las 06:00 Horas) .....	94
5.1.4. Centros de Detención .....	97
5.1.5. Procedencia del Apremio Corporal hasta Tres Mensualidades .....	97
5.1.6. Trabajo Comunitario en Lugar de Apremio .....	100
5.1.7. Incremento del Plazo para Depositar la Cuota Alimentaria y para Buscar Trabajo .....	102
5.1.8. Ahorro a Plazo .....	103
5.2. Restricción Migratoria .....	105
5.2.1. Que Empresas del Sector Público y Privado Puedan Rendir Garantía de Pago durante la Estadía del Obligado Fuera del País.....	105
5.2.2. Que el Impedimento Migratorio Sea Tanto para el Padre Como la Madre en Virtud del Ejercicio de la Guarda, Crianza y la Educación de los Menores	108

5.2.3. Cualquier Garantía Rendida por el Obligado Alimentario Le Permita Salir del País por Razones Laborales o Académicas y que No Excedan de un Mes .....	109
5.2.4. Bienes Propiedad del Deudor se Constituyan Garantías de Pago Como Excepción al Impedimento Migratorio .....	110
5.3. Asistencia Estatal para la Empleabilidad.....	112
5.4. Creación del Fondo para Pensiones Alimentarias No Cumplidas y el Fondo Nacional de Asistencia para Pensiones Alimentarias.....	113
Capítulo 6. Conclusiones y Recomendaciones .....	118
6.1. Conclusiones .....	119
6.2. Recomendaciones .....	127
6.2.1. Recomendaciones Generales.....	127
6.2.2. Recomendaciones Específicas .....	127
Capítulo 7. Referencias Bibliográficas.....	130

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Resumen Restricción Migratoria, Artículo 14 LPA .....	61
Tabla 2. Resumen Salvedades al Apremio Corporal, Artículo 24 LPA .....	66
Tabla 3. Resumen Procedencia del Apremio, Artículo 25 LPA.....	71
Tabla 4. Resumen Viabilidad de los Proyectos .....	116

## INTRODUCCIÓN

El presente documento de tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho de la Universidad Hispanoamericana se realiza con el fin de determinar si las soluciones propuestas en los proyectos que pretenden modificar la Ley de Pensiones Alimentarias son efectivas o funcionales y no riñen con la legislación nacional.

Para lograr el objetivo propuesto, se pretende responder a las siguientes interrogantes planteadas: ¿cuáles son los aspectos teóricos en cuanto al proceso de fijación de pensión alimentaria costarricense?, ¿qué proponen estos proyectos de ley presentados en la Asamblea Legislativa?, ¿qué indica el derecho comparado en cuanto a las medidas para garantizar el pago de la obligación alimentaria? Y, por último, ¿cuál es la viabilidad y fundamento normativo de la implementación de las modificaciones propuestas en estos proyectos de ley?

En el tercer capítulo de la investigación, denominado Marco Conceptual y Teórico, se desarrollan los temas sobre el proceso alimentario en Costa Rica, la parte actora del proceso, el derecho fundamental de la alimentación, los beneficiarios, la efectividad del proceso y las garantías de cumplimiento del proceso alimentario denominadas apremio corporal, restricción migratoria y título ejecutorio por deuda alimentaria

Además, se trata el tema de la pensión alimentaria, el significado de la prioridad en la pensión, cuándo cesa la obligación de darla, la asistencia legal, el aumento, rebaja y exoneración de la pensión y la solicitud para buscar trabajo o autorización para pagar en tractos. En la segunda parte del tercer capítulo se presenta un resume de cada uno de los proyectos que se analizarán.

En el capítulo cuatro se presenta un análisis comparativo de las medidas para garantizar el pago de la obligación alimentaria en Costa Rica, con la legislación de otros países como Colombia, España, Panamá, Honduras y Guatemala.

Seguidamente, en el quinto capítulo se encuentra el Análisis de resultados de los proyectos de ley en mención, por lo que se establecieron las siguientes categorías de análisis. En primer lugar, sobre el apremio corporal: la disminución de edad para decretar el apremio de 71 a 65 años, el incremento en la edad de 71 a 75 años para decretar el apremio, el apremio corporal nocturno contra el deudor moroso, la procedencia del apremio, el trabajo comunitario en lugar de apremio, el incremento en el plazo para depositar la cuota alimentaria y para buscar trabajo y el ahorro a plazo.

En segundo lugar, sobre la restricción migratoria las categorías de análisis son: que el sector público y privado puedan rendir garantía de pago durante la estadía del obligado fuera del país, que el impedimento migratorio sea tanto para el padre como para la madre en virtud del ejercicio de la guarda, crianza y la educación de los menores, permitir la salida del deudor por razones laborales o académicas por un plazo de un mes, además permite al juez autorizarla de forma expedita, que bienes propiedad del deudor se constituyen garantías de pago como excepción al impedimento migratorio, la creación de la asistencia estatal para la empleabilidad y del fondo para pensiones no cumplidas y del fondo nacional de asistencia para pensiones alimentarias.

En el capítulo seis se presentan las conclusiones y recomendaciones y en el siete la bibliografía.

# **CAPÍTULO 1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

## 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1.1. Antecedentes

El tratamiento del derecho alimentario data del siglo XVIII con el Código General de Carrillo (1841) hasta la actualidad, con la Ley de Pensiones Alimentarias número 7654 de 1997. En esta se recopilan todas las leyes que le dan tratamiento a este tema y se resaltan sus avances e innovaciones desde el punto de vista tanto procesal como sustantivo (Carmona, 2008).

Uno de los antecedentes más relevantes que presentaba el Código General de Carrillo era que establecía el reconocimiento y establecimiento de la pensión alimentaria y, para imponer la obligación alimentaria, tomaba el parentesco y el estado de indigencia en que se encontraba el solicitante de alimentos (Carmona, 2008).

Por otro lado, el decreto número XIX del 12 de julio de 1867 (Ley de la Vagancia) citado por Carmona (2008) en el artículo 21 de la Ley de la Vagancia establecía lo siguiente:

El marido que, sin autorización legal para negar alimentos a su esposa, dejare de suministrarle los que corresponden a sus facultades, será obligado a esto a tasación de autoridad y por cada vez que omitiere cumplir con lo ordenado por esa, sufrirá la pena de diez a treinta pesos de multa o arresto de uno a tres meses. En la misma pena incurrirá toda persona que igualmente obligada a proveer los alimentos de otra dejare de verificarlos (p. 26).

Lo anterior muestra que se presentaba un gran avance en el campo procesal, ya que existían medidas coercitivas de multa y arresto como reproche al

incumplimiento o suministro de alimentos.

Por otra parte, la creación del Código Civil en 1885, fue un importante avance en el ordenamiento jurídico privado, ya que la legislación de fondo sobre el derecho de alimentos, quedó contenida en el Código Civil en el Capítulo único, Título IV, Libro IV, de las Personas (Carmona, 2008).

Otro de los antecedentes importantes es la Ley número 10 del 6 de junio de 1916, con la cual surge la cuota de pensión alimentaria provisional, solo en los casos en los que el proceso se extendiera más de un mes. Aunado a esto se introdujo una medida que estipulaba que mientras el deudor alimentario no cumpliera con la obligación alimentaria, tenía que permanecer privado de libertad, con lo que se lograba que el fin primordial de la ley se cumpliera de forma más efectiva (Carmona, 2008).

En el Código de Familia, Ley número 5476 del 21 de diciembre de 1973, se separó el Derecho de Familia del Derecho Civil. Además, explica la característica de:

Irrenunciabilidad de los alimentos, alimentos provisionales, los sujetos que se deben alimentos recíprocamente, posibilidad de los cónyuges en demandar los alimentos incluso cuando no se encuentren separados, la prioridad de la deuda alimentaria sobre cualquier otra, el cobro retroactivo de los alimentos, los casos en los que no existe la obligación de dar alimentos y la posibilidad de modificar la obligación alimentaria (Carmona, 2008, p. 34).

No obstante, es por medio de la Ley n.º 7654, promulgada a partir de 1997, que el legislador pretende facilitar una solución efectiva a las necesidades alimentarias de los habitantes de Costa Rica. En su artículo 2 indica que la obligación alimentaria es de naturaleza perentoria, personalísima, irrenunciable y prioritaria, lo

que le da una importancia más que evidente de parte del Estado costarricense, en que las personas beneficiarias vean resarcido su derecho a recibir alimentos de quien la ley define como obligado.

En este sentido, es importante traer a citación lo establecido por la Sala Constitucional, que indica:

Los propios valores constitucionales y de los derechos humanos vinculan ese derecho de los más débiles y esa obligación de los más fuertes a la dignidad natural de la persona humana, dignidad que justifica suficientemente disposiciones urgentes como las previstas en la Ley de Pensiones Alimenticias (Voto 03824-2002, 24 de abril, 2002).

El legislador demuestra la importancia de este derecho, ya que se encuentra estrechamente relacionado con derechos fundamentales y de la dignidad humana. En virtud de lo anterior, se considera que al trámite del proceso alimentario debe dársele un trato prioritario, aunque como es de conocimiento público, existe una serie de obstáculos que deben superarse.

Existen diversas leyes y votos en Costa Rica, así como en otros países, que forman parte del bloque de constitucionalidad y también aluden a las obligaciones alimentarias. Algunas de estas son los siguientes:

- a) Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (Artículo 1).
- b) Código de Bustamante (Artículos 67 y 68).
- c) Convención Sobre los Derechos del Niño (Artículos 6, 23 24, 26, 28, 29 y 31).

- d) Ley de Pensiones Alimentarias.
- e) Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)  
(artículo. 7.7).
- f) Protocolo de San Salvador (Artículo. 12).
- g) Código de Familia (Artículos del 164 al 174).
- h) Código de la Niñez y la Adolescencia: (Artículos 37 al 40).
- i) Código Civil (Artículos 560, 595, 808 inciso 4, 984 inciso 2, 1377).
- j) Ley de la Jurisdicción Constitucional (Artículo 113 inciso ch).
- k) Código de Trabajo (Artículos 33, 43 inciso c, 172).
- l) Código Procesal Penal: (Artículos 152 y 249).
- m) Código Penal (Artículos 104, 185 y 186).
- n) Ley Orgánica del Poder Judicial (Artículos 106 y 120).
- o) Ley Contra la Violencia Doméstica (Artículos. 3 inciso l y m).
- p) Código de Comercio: (Artículo 345).
- q) Voto 619-07 del Tribunal de Familia de San José.
- r) Voto 1137-04 Tribunal de Familia.
- s) Convenio entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de los Estados

Unidos de América para la Ejecución de Obligaciones Alimentarias.

Mediante estas normas, convenios y votos, el Estado hace valer los derechos de aquellos beneficiarios que acuden a los órganos jurisdiccionales a solicitar una pensión alimentaria, para disfrutar de una vida digna y plena.

Como se aprecia, en un proceso alimentario se busca satisfacer las necesidades fundamentales del beneficiario, frente a otro que tiene la obligación de garantizarlo. Por otra parte, el derecho alimentario es muy amplio y pretende cubrir no solo la alimentación, en el sentido estricto de la palabra, sino la supervivencia del ser humano desde el punto de vista de sus necesidades más básicas.

Por este motivo, en un Estado de derecho como el de Costa Rica, se buscan los medios para adaptar la normativa, con el fin de garantizar todos los derechos relacionados con una calidad de vida digna. Como se menciona en los incisos anteriores, el derecho fundamental a la alimentación no solo se garantiza en Costa Rica, sino que internacionalmente está bien establecido.

Por otro lado, desde esta perspectiva histórica se realizó una revisión teórica y metodológica en el ámbito internacional de los principales estudios realizados en relación con el tema de estudio de la presente investigación. Se destacan estudios en diversos países, los cuales se presentan a continuación.

#### **1.1.1.1. Antecedentes Nacionales**

Quesada (2015) tuvo como objetivo en su tesis determinar los alcances del derecho humano de acceso a la justicia con perspectiva de género y su lesión por las

condiciones contenidas en el artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias, en materia de solicitud de apremio corporal. La conclusión principal es que el numeral 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias costarricense violenta el derecho de acceso a la justicia de las mujeres que figuran como actoras en los procesos de pensión alimentaria, tanto como beneficiarias directas como en representación de sus hijos e hijas.

Otra investigación es la de Granados y Alfonso (2015), en la que analizan estos métodos para comprobar si cumplen con el fin para el que se crearon. En síntesis, consiste en asegurar el cumplimiento o pago de la obligación alimentaria. El estudio resalta por qué estas medidas, en lugar de instaurar una protección efectiva a la persona menor de edad o cualquier otro beneficiario alimentario, en muchos casos aplazan innecesariamente el cumplimiento de la obligación de dar soporte económico a quienes así lo necesitan, lo que constituye el problema planteado.

Otro estudio en el ámbito nacional es el de Chavarría (2012), el cual tiene como objetivo analizar la importancia de la promoción del salario escolar en el sector privado, desde la perspectiva del Derecho de Familia costarricense, para hacer efectivo el Derecho a la Educación que poseen los acreedores alimentarios. Las conclusiones se enfocan en que el derecho a la prestación alimentaria se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco y tiene como objeto asegurar al beneficiario el suministro de alimentos, que son aquellos medios materiales necesarios para su normal desarrollo físico, moral, cultural, intelectual, espiritual, psíquico, etc.

La obligación alimentaria comprende varios rubros, como el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, recreación, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien debe darlos. Para su fijación por parte del juez, se toman en cuenta las particularidades o necesidades del caso y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario.

Por otro lado, se encuentra la investigación de Carpio (2007), la cual tiene como objetivo desarrollar un estudio de la jurisprudencia nacional y la doctrina, con el fin de establecer la efectividad y funcionalidad de la aplicación del apremio corporal en materia de pensiones alimentarias. Se concluye que es necesario que se planteen soluciones más efectivas y eficaces a los beneficiarios de una pensión alimentaria en lugar del apremio corporal que complica todavía más la situación en cuanto al sistema penitenciario.

Además, se considera que en Costa Rica existe la tendencia a que cuando se presenta un problema que afecta de manera considerable a la población, la solución que el Estado proporciona, representado a través de los legisladores, es una medida privativa de libertad, como sucede en el caso de las pensiones alimentarias. Sin embargo, esta medida por sí sola está lejos de ser una solución al problema del no pago de las obligaciones alimentarias.

Carpio (2007) menciona que en el tema de pensiones alimentarias lo primordial es procurar que las personas beneficiadas con la pensión vean, de manera efectiva, satisfechas sus necesidades y eso no se logra actualmente con la

aplicación del apremio corporal, por lo que la medida es injusta tanto para el obligado como para el beneficiado.

### **1.1.1.2. Antecedentes Internacionales**

En Ecuador, en el estudio realizado por Punina (2015) se aborda la problemática existente sobre los atrasos en los pagos de las pensiones alimenticias, así como la obligación que tienen los padres con respecto a los alimentados.

Además, se destaca que los alimentos son una obligación legal y moral y, por esta razón, deben prestarse de manera voluntaria, pero si no se cumple con esta exigencia debe demandarse y se debe abonar desde la fecha de la interposición de la demanda.

En este mismo país sudamericano, Vaca (2014) elaboró una investigación que tuvo por objetivo establecer la transgresión al debido proceso, que no se da en todos los casos, pero sí en un buen número, en los que el demandado llega a conocer la iniciación de un proceso en su contra, en un periodo por demás excesivo y no en un tiempo prudencial y oportuno para que pueda hacer valer sus derechos, conforme lo determinan las garantías jurisdiccionales y el principio de celeridad procesal estipulados en la Norma Suprema. Por este motivo, la obligación de dar alimentos debe iniciar a partir de la diligencia procesal de la citación, ya que con el trámite vigente el despacho se ha rezagado y los usuarios se quedan sin solución oportuna.

## 1.2. PROBLEMATIZACIÓN

Debido a la disconformidad manifestada por ciudadanos y profesionales involucrados en la materia alimentaria en Costa Rica, con la tardanza excesiva de los Juzgados de Pensiones Alimentarias para resolver gestiones incoadas por las partes, traducido en denegación de justicia para ambas partes procesales, lo cual influye directamente en las diferentes medidas establecidas para garantizar el cumplimiento de la actual Ley de Pensiones Alimentarias, se han propuesto durante los últimos cinco años, ocho proyectos de ley para modificarla. Por esta razón, es necesario investigar ¿Cuáles son los aspectos teóricos en cuanto al proceso de fijación de pensión alimentaria en la legislación costarricense?

Estos proyectos pretenden modificar los criterios existentes para asegurar la obligación alimentaria, por lo que se plantea la siguiente pregunta: ¿Qué proponen los proyectos de ley presentados en la Asamblea Legislativa para garantizar el pago de la obligación alimentaria?

Aunado a esto, es importante analizar cuáles son las alternativas y soluciones que otros ordenamientos jurídicos han establecido para lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria. Este análisis permitirá determinar si alguna de las medidas que se han implementado en otros países se pueden adaptar a la legislación costarricense y están de acuerdo con las modificaciones propuestas en los proyectos de ley presentados, por lo que se plantea la siguiente interrogante: ¿Qué indica el derecho comparado en cuanto a las medidas para garantizar el pago de la obligación alimentaria?

Para Segura (2012) el apremio corporal es la única excepción de prisión por deudas que existe en Costa Rica, consiste en enviar a la cárcel al demandado que no cancela una o varias mensualidades. Se encuentra regulado en la ley de Pensiones Alimentarias en el artículo 24 que define el apremio corporal como uno de los medios para obtener el pago, de forma coercitiva.

Además, cabe destacar que por la vía de apremio corporal únicamente se permite cobrar las últimas seis mensualidades, si fuera el caso que las debiera y para cobrar las otras se debe acudir a la vía civil. Por lo que es importante preguntarse ¿Cuál es la viabilidad y fundamento normativo de la implementación de las modificaciones propuestas en los proyectos de ley para garantizar el pago de las pensiones alimentarias en Costa Rica?

### 1.3. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

La justificación del estudio radica en la importancia de cuestionarse, en primer lugar, la efectividad y funcionalidad de las soluciones propuestas en los proyectos de ley que pretenden modificar la ley actual de pensiones alimentarias, con el fin de que ambas partes queden satisfechas.

En Costa Rica, hablar de pensiones alimentarias es tener la oportunidad de referirse a la administración de justicia, como un instrumento de desarrollo humano que no puede, ética ni legalmente, postergarse de modo alguno y todavía menos puede verse afectado por una serie de obstáculos procedimentales o de trámite, que evidentemente lesionan este derecho fundamental de todo ser humano.

Alrededor de cada demanda existe un drama familiar y, por consiguiente, la misión del juzgado y de las instituciones que colaboran con el sistema judicial es brindar un servicio eficiente a la persona que se puede encontrar en estado de necesidad y que acude a los tribunales a reclamar una pensión alimentaria, ya sea en su propio beneficio o en representación de algún beneficiario.

La persona acude, con el fin de que se le satisfagan sus derechos más fundamentales, que no se limitan únicamente a alimentos, sino también vestido, vivienda digna, educación, salud, recreación, entre otros, por lo que este busca tutelar los derechos fundamentales más íntimos para el buen desarrollo del ser humano.

No obstante, llama la atención la problemática existente relacionada con el

incremento de privados de libertad debido al incumplimiento del obligado alimentario, cuando se fija la medida de apremio corporal, la cual tiene dos puntos de vista diferentes, uno como forma de persuadir al deudor alimentario para que asuma las obligaciones y segundo como sanción al deudor que incumplió con sus deberes.

Estas dos situaciones se presentan sin considerar que las partes quedan insatisfechas, debido a esto la importancia de realizar un análisis de los diferentes proyectos de ley presentados desde el 2011 hasta la actualidad, para conocer la viabilidad y pertinencia de los planteamientos expuestos en estos proyectos.

Parte importante de este estudio es examinar la legislación comparada, con el fin de identificar los aspectos procesales que se siguen en cuanto a las reformas planteadas en los proyectos presentados sobre las diferentes medidas coercitivas para hacer efectivo el pago de la obligación alimentaria.

## **1.4. OBJETIVOS**

### **1.4.1. Objetivo General**

Analizar la viabilidad de los proyectos de ley presentados en los últimos cinco años, sobre medidas que garanticen el pago de la pensión alimentaria en Costa Rica.

### **1.4.2. Objetivos Específicos**

1. Estudiar los aspectos teóricos de la obligación alimentaria y las garantías de cumplimiento en la legislación costarricense.
2. Analizar los proyectos de ley presentados en la Asamblea Legislativa como medida que garantice el pago de la pensión alimentaria.
3. Examinar la legislación comparada sobre las medidas que garanticen el pago de la obligación alimentaria.
4. Determinar la viabilidad de los proyectos de ley de pensiones alimentarias en Costa Rica, presentados los últimos cinco años.

## **1.5. ALCANCES Y LIMITACIONES**

### **1.5.1. Alcances**

En relación con el material doctrinario y jurisprudencial que existe sobre la temática, se pretende analizar los aspectos relacionados con los proyectos de ley presentados en los últimos cinco años sobre medidas para garantizar el pago de la pensión alimentaria en Costa Rica.

Lo anterior es vital para comprender mejor la temática y que los estudiantes de Derecho y la población en general tengan acceso a la información, para que en el futuro se presenten soluciones en proyectos cada vez más ajustados a la realidad del país que resuelvan no solo las necesidades de la población acreedora de pensiones alimentarias, sino también la difícil situación que enfrentan los obligados.

### **1.5.2. Limitaciones**

La principal limitación encontrada es el poco conocimiento de la normativa nacional, en este caso relacionada con pensiones alimentarias, que se refleja en los proyectos de ley presentados por los legisladores, al ser omisos, con falta de claridad y, en algunas ocasiones, riñen con la constitución.

Otra limitación es la dificultad de lograr consenso en los legisladores para aprobar proyectos de ley que beneficien a todas las partes del proceso alimentario. Además, la apreciación incorrecta que se tiene de la persona menor de edad como única beneficiaria de la obligación alimentaria.

## **CAPÍTULO 2. MARCO METODOLÓGICO**

## **2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

El tipo de investigación señala el nivel de profundidad en el cual el investigador busca realizar el objeto de conocimiento. Generalmente, estos tipos se pueden relacionar entre sí y obedecen sistemáticamente a la aplicación de la investigación.

De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2010) la investigación corresponde a “un conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno” (p. 4). En otras palabras, son los pasos que se realizan para descubrir alguna situación o interrogante.

Para el presente caso, la investigación que se realiza, por medio de múltiples pasos y mediante la utilización de diferentes instrumentos, permitirá obtener un resultado específico.

### **2.1.1. Finalidad de la Investigación**

La finalidad la investigación es pura, ya que se orienta a crear un cuerpo de conocimientos teóricos en el campo del Derecho. El tipo de investigación es descriptiva, ya que “se trata de descubrir las principales modalidades de cambio, formación o estructuración de un fenómeno y las relaciones que existen con otros” (Venegas, 2003, p. 23). Aunado a lo anterior Barrantes (2010) señala que, para las investigaciones descriptivas “su propósito es describir situaciones o eventos” (p. 131).

### **2.1.2. Dimensión Temporal de la Investigación**

La dimensión es transversal, ya que “estudia aspectos del desarrollo de los sujetos y de los temas en un momento” (Barrantes, 2010, p. 64). Es decir, recorta el tiempo, en sentido metafórico, para investigar un tema específico y con detalle en un momento determinado. En la investigación transversal, lo más importante es la profundidad y el detalle con que se trata el tema, más que la amplitud temporal del estudio.

Debido a lo anterior, este proyecto de investigación es transversal, ya que analiza la viabilidad de los proyectos de ley presentados los últimos cinco años, sobre medidas que garanticen el pago de la pensión alimentaria en Costa Rica.

### **2.1.3. Marco de la Investigación**

El marco de la investigación es de campo o sobre el terreno: “Son estudios que se realizan en situaciones naturales y que permiten con mayor libertad generalizar los resultados a situaciones afines. No permite un riguroso control como en el laboratorio” (Barrantes, 2010, p. 65). Finalmente, el marco o espacio micro del estudio se refiere a una parte, un elemento, un subtema, un micro espacio, en el que el investigador hace su investigación.

A partir de lo anterior, se puede definir que esta investigación tiene énfasis micro, ya que se realizará a una muestra de los sujetos de la población requerida para el estudio, con el fin de analizar la viabilidad de los proyectos de ley presentados los últimos cinco años, sobre medidas que garanticen el pago de la pensión alimentaria en Costa Rica.

#### **2.1.4. Naturaleza de la Investigación**

La presente investigación es cualitativa, ya que permitirá estudiar, además de las características, los alcances y jurisprudencia, sobre todo lo relativo a los resultados que han tenido en el ordenamiento jurídico costarricense.

#### **2.1.5. Carácter de la Investigación**

La investigación tiene un carácter descriptivo. “Estudia los fenómenos como aparecen en el presente, en el momento de realizar la investigación. Incluye gran variedad de estudios cuyo objetivo es describir los fenómenos” (Barrantes, 2010, p. 66).

El investigador se limita a registrar los datos producto de la observación y contextualizarlos. Se suele dar, en mayor medida, en el enfoque cuantitativo. Sin embargo, si el investigador utiliza los datos recolectados para analizar situaciones, entrelaza el tipo descriptivo con el correlacional.

Además, es exploratorio. Según Hernández, Fernández y Baptista (2010) los estudios tipo exploratorios son aquellos que: “sirven para preparar el terreno y por lo común anteceden a investigaciones con alcances descriptivos, correlacionales o explicativos” (p. 78).

## **2.2. FUENTES DE INFORMACIÓN**

Enseguida, se definirán los sujetos de estudio que participarán en esta investigación, así como las fuentes de información necesarias para el desarrollo de esta.

### **2.2.1. Fuentes de Primera Mano**

Según Gómez, (2011) las fuentes primarias son aquellas: “que publican o suministran datos solamente recogidos por ellas mismas” (p. 30). Por tanto, son las que no están elaboradas ni se han publicado, sino que necesitan de entrevista o de consulta, con el fin de obtener información.

### **2.2.2. Fuentes de Segunda Mano**

Según Gómez (2011) las fuentes secundarias se definen como aquellas: “otras fuentes que toman y publican estadísticas (datos o información) recogidas originalmente por otros. Una fuente secundaria es cualquier publicación que contenga información recogida por otra fuente” (p. 31). En esta investigación se tomará como fuentes secundarias: libros consultados, páginas de Internet, jurisprudencia y proyectos de ley.

### **2.2.3. Fuentes de Tercera Mano**

Gómez (2011) indica que “las fuentes de tercera mano son aquellos escritos que se basaron en fuentes de segunda mano. En este caso se encuentran la mayoría de las tesis de licenciatura, ciertos libros de texto, revistas no científicas y algunas monografías” (p. 31). Para esta investigación, las fuentes de tercera mano serán las

tesis que servirán como referencia para el tema de estudio.

## **2.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACIÓN**

Para cumplir con los objetivos planteados en la investigación, se requiere aplicar instrumentos de recolección de la información, que se utilizará para el análisis de la situación por estudiar y el planteamiento de soluciones.

La técnica utilizada será una revisión bibliográfica de los proyectos de ley presentados los últimos cinco años, sobre medidas para garantizar el pago de la pensión alimentaria en Costa Rica, revisión bibliográfica de las leyes actuales como el Código de Familia, la Ley de Pensiones Alimentarias, Jurisprudencia sobre la temática, así como doctrina, documentos de tesis nacionales e internacionales, legislación extranjera, revistas jurídicas, páginas de Internet, entre otros.

## **CAPÍTULO 3. MARCO CONCEPTUAL Y TEÓRICO**

### **3.1. PRIMER PARTE. EL PROCESO ALIMENTARIO EN COSTA RICA**

Todo proceso alimentario surge de problemas familiares que no se han resuelto de manera diagonal, entre las partes, conflictos que afectan al núcleo familiar, pero sobre todo a los niños menores de edad que se encuentran en medio del. Por esta razón, se debe acudir a la vía judicial, para que sea una tercera persona la que resuelva el litigio.

Ante tal situación, es importante conocer algunos aspectos generales, como el significado de familia, proceso y alimentos.

#### **3.1.1. Familia**

Según Cabanellas (2008) el concepto de familia es: “por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común y los cónyuges de los parientes casados” (p. 162).

Con base en esta definición, el proceso alimentario tiene un propósito y es, precisamente, regular las diferencias interpersonales que surgen en el ámbito familiar, pero que no logran solucionarse entre las partes, por lo que la problemática, en este caso, es la falta de acuerdo en cuanto a la prestación alimentaria, con el fin de satisfacer las necesidades básicas de un ser humano.

Ante esto, es necesaria la activación de un proceso en sede judicial, que busque una solución a estas diferencias, ya sea llamando a las partes a un diálogo o por medio de una investigación, en la que se determine a través de una autoridad judicial, una suma que pretenda satisfacer, al menos de manera simbólica, cada una

de estas necesidades.

En un Estado de derecho como el costarricense, la familia figura como un elemento fundamental de la sociedad, a la cual se le brinda protección especial con el propósito de conservarla. A continuación, se puede apreciar la forma como la Constitución Política de la República enfatiza este pilar.

La Constitución Política de Costa Rica, indica que la familia es “el elemento natural y fundamento de la sociedad tiene derecho a la protección especial del estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido” (Artículo 51).

De este artículo, se puede deducir que el Estado deberá velar por la protección de la familia, ya sea que esté unida por un vínculo formal como el matrimonio o aquella en la que la unión se establece por lazos efectivos no formales, o sea, la unión de hecho, siempre y cuando sea estable. Esta protección también es para la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido, pues se parte de que la familia es el núcleo básico de toda sociedad y, por lo tanto, de la ruptura de esa relación, surgen obligaciones.

Como se indicó con anterioridad, el concepto de familia va más allá de la unión por un vínculo matrimonial, pues comprende la constituida de hecho, como una parte igualmente importante ante la sociedad. Por ende, las resoluciones de la Sala Constitucional tienen un efecto *erga omnes*, de obligada vigor y acatamiento en el ámbito nacional, el cual incluye a la familia de hecho.

Al respecto, la Sala Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

Para el legislador constituyente las llamadas *familias de hecho* y el matrimonio son simultáneamente dos fuentes morales y legales de familia (hay que tomar en cuenta que no existe impedimento legal para constituir una familia de hecho), ambos garantizan la estabilidad necesaria para una permanente vida familiar, porque se originan en una fuente común: el amor que vincula al hombre y la mujer, el deseo de compartir, de auxiliarse y apoyarse mutuamente y de tener descendencia (Voto 1155-94, 01 marzo, 1994).

Por lo tanto, lo que busca el legislador no es proteger el vínculo matrimonial y mucho menos un pacto o contrato civil o religioso, sino los derechos que surgen a raíz de una unión que debe ir encaminada a un auxilio mutuo y solidario. Por lo que, si de por medio existe descendencia, igualmente debe velarse por la protección de los derechos fundamentales de esta.

### **3.1.2. Proceso**

El siguiente concepto que se maneja es la definición de proceso, ya que de este surge un derecho como la alimentación. Cabanellas (2008) afirma que “es un litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal” (p. 307).

Este litigio debe ser conocido por un juez competente, que el Poder Judicial designa por ley y será el que dicta la resolución final. En el presente caso, corresponde al Juez de Pensiones Alimentarias.

Parajeles (2010) brinda un concepto más amplio sobre la definición de proceso y al respecto agrega que es:

La secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el

objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad el conflicto sometido a su decisión. Se trata de conjunto de actos que provienen de los sujetos del proceso (juez, partes y eventuales terceros) y concatenados y preclusivos (p. 44).

Parajoles indica que el proceso es la secuencia de actos que son puestos en conocimiento de un juez, para ser resuelta. Otro autor que se refiere al tema es Arguedas (2010), quien considera que el proceso “es una institución en la que existen muchas relaciones jurídicas hay una idea objetiva que es la pretensión, a la que se adhiere en la forma que corresponda, el juez, las partes y los terceros” (p. 105).

A partir de lo anterior se deduce que un proceso es aquel conjunto de actos, ventilados en la vía judicial, a solicitud de las partes y son sometidos al análisis del juzgador, quien se encargará de resolver el conflicto por medio de las leyes existentes para el caso concreto, que en esta investigación es el proceso, con el fin de recibir los alimentos.

Surge entonces una nueva interrogante, en el sentido de que es necesario definir qué son alimentos. Esto se muestra, a continuación.

### **3.1.3. Alimentos**

Para Cabanellas (2008) el significado de alimentos es el siguiente.

Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad (p. 30).

De la definición anterior se concluye que los alimentos no son únicamente

productos comestibles, pues el concepto abarca otros elementos necesarios para vivir, de forma digna.

Otras definiciones se pueden sustentar en los siguientes dos artículos del Código de Familia, según los cuales:

La prestación alimentaria comprenderá también la educación, instrucción o capacitación para el trabajo de los alimentarios menores de edad, incapaces o que se encuentren en situación prevista en el inciso c) del artículo anterior. Asimismo, incluirá la atención de las necesidades para el normal desarrollo físico y psíquico del beneficiario (Artículo 160bis).

Alimentos. Prestaciones que comprende. Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomará en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y psíquico, así como sus bienes (Artículo 164).

Desde el punto de vista jurídico, la definición de alimentos no solo es comida y bebida, vestido, salud, sino aquellos elementos necesarios en el desarrollo físico y psíquico del ser humano, para tener una vida digna y sana.

Sin embargo, pese a la definición anterior, se encuentra otro concepto más amplio en el Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual indica que también existe otro tipo de conceptos de alimentos como:

- a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario.
- b) Gastos médicos extraordinarios de necesidad notoria y urgente.
- c) Sepelio del beneficiario.
- d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia.
- e) Gastos por terapia o atención especializada en caso de abuso sexual o violencia doméstica (Artículo 37).

Tomando en cuenta que uno de los objetivos de la investigación es identificar

el proceso alimentario en la legislación costarricense, se nota que este tiene como fin la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano, a partir de un concepto de *alimentos*; por lo que, con este propósito, surge la necesidad de la creación del proceso alimentario.

En el artículo anterior se amplía el concepto de alimentos, ya que incluye otros tipos de gastos, necesarios durante la vida del ser humano.

Al respecto, la Sala Constitucional se pronuncia:

Ampliando el concepto podemos señalar que deben entenderse por incluidos dentro de este todo lo necesario para el desarrollo de la existencia física y emocional mínima de los alimentarios, incluyéndose dentro de esta obligación tanto los gastos ordinarios como extraordinarios (Voto 1620-03, 02 de abril, 1993).

De todas las definiciones anteriormente expuestas es relevante mencionar que un proceso alimentario se trata de un acto que se desenvuelve de forma progresiva, con el fin de proporcionarle al beneficiario los alimentos necesarios para el desarrollo de la existencia física y emocional, por lo que es muy importante, tanto en el campo social como en el jurídico.

#### **3.1.4. Pensión Provisional**

La pensión provisional es definida por la L.P.A de la siguiente manera:

ARTÍCULO 21.- Fijación de pensión alimentaria provisional.  
En la misma resolución que otorga el traslado de la demanda, el juez fijará una pensión alimentaria provisional y prevendrá al obligado el depósito del monto correspondiente, dentro del tercer día, bajo apercibimiento de ordenar apremio corporal en su contra, si así lo pidiera la parte actora, en caso de incumplimiento. La pensión alimentaria provisional será ejecutable incluso cuando no se encontrare firme el auto que la fije. En caso de que existiere

apelación sobre el monto provisional, la alcaldía dejará un desglose del expediente, con la información suficiente para continuar el trámite del proceso; incluirá, además, las medidas coactivas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria.

De lo anterior es importante señalar que la pensión provisional es momentánea y se fija con el fin de velar por la integridad física, mental, económica y con el objetivo de cubrir todas las necesidades básicas que este requiere, como: vivienda, alimento, vestido, medicamentos, educación, entre otros.

Después de definir el concepto de pensión alimentaria provisional, a continuación, se explica el proceso alimentario.

### **3.1.5. Parte Actora del Proceso Alimentario**

Una vez iniciado el trámite judicial, empieza la participación de las partes del litigio. En primer orden se coloca la parte actora, la cual necesariamente promueve el proceso. En el proceso alimentario intervienen dos partes, constituidas por las personas que actúan en este. La primera en intervenir es la actora, respecto a la cual, Parajeles (2010) establece “que la parte actora es aquella que presenta en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal” (p. 36).

Es decir, en un proceso alimentario, el actor o actora es la persona que actúe en forma propia o en representación de otra.

Como se enseña en materia de pensiones alimentarias, se conoce como actor o actora a la parte que inicia el proceso, ya sea, con el fin de reclamar una pensión en su propio beneficio o a favor de quien no se puede representar por sus propios

medios. Arguedas (2010) define la parte actora de la siguiente manera: “diremos que parte es quien reclama la decisión de una pretensión. De esta manera, el actor al formular su demanda” (p. 126).

Según este autor, la actora es quien formula o presenta la demanda, pero también se debe tomar en cuenta la definición de Meza (2013) al respecto: “Los beneficiarios o beneficiarias, ya que estas son las partes principales del proceso y las que están en litigio, es decir, las que tienen interés directo en que se resuelva el proceso de la mejor manera para ellos” (p. 247).

Con base en los términos antes descritos, se forman un criterio de acuerdo con la materia y en lo que respecta propiamente a este tema, la normativa principal del litigio, ya que, a partir de esta, se resuelve quiénes pueden ser los beneficiarios.

El Código de Familia determina quiénes pueden demandar los alimentos y quiénes deben pagarlos:

1-Los cónyuges entre sí 2- Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres 3- Los hermanos a los hermanos menores a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismo; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo y los nietos y bisnietos a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso (Artículo 169).

De este artículo se puede determinar que se conocerá como actor del proceso alimentario, aquel a quien se deben destinar los alimentos, ya sea que esta persona se represente a sí misma o bien represente los derechos de un menor de edad o persona incapaz.

Siempre respecto al mismo tema el Código de la Niñez y la Adolescencia indica lo siguiente:

Demanda de alimentos. Las personas menores de edad tendrán acceso a la autoridad judicial competente para demandar alimentos, en forma personal o por medio de una persona interesada. La solicitud que formule ante esta autoridad bastará para iniciar el proceso que corresponda. Antes de dar curso a la demanda, el juez llamará al proceso a quien represente legalmente a la persona menor de edad que haya instado el proceso o, en su defecto al Patronato Nacional de la Infancia, para que asuma esta representación. De existir intereses contrapuestos entre la persona menor de edad gestionante y sus representantes, el juez procederá a nombrar a un curador (Artículo 40).

Después de analizar los conceptos anteriores, se logra apreciar la importancia de la parte actora en el proceso alimentario, pues incluso sin esta, no es posible siquiera imaginarlo. Su falta de actividad en el proceso puede conllevar al archivo de este o tornar más difícil la posibilidad de alcanzar su fin. Con su ayuda, el juzgador puede contar con un panorama, no solo de las necesidades del beneficiario, también colabora con la obtención de las posibilidades reales de quien pueda verse como obligado.

El artículo anterior menciona la posibilidad por parte del Patronato Nacional de la Infancia, en cuanto a representar al menor de edad en un proceso, con el fin de garantizar sus derechos.

Otro artículo importante al respecto se encuentra en la Ley de Pensiones Alimentarias, el cual indica lo siguiente:

Tendrán personería para demandar alimentos en favor de menores de edad declarados o no en estado de abandono y de mayores inhábiles declarados o no en estado de interdicción, sus representantes legales cuando tengan a su

cargo a esas personas y, en su defecto, sus simples guardadores, quienes podrán probar tal circunstancia por los medios a su alcance, junto con la demanda.

En los casos de menores de edad que estén al cuidado del Patronato Nacional de la Infancia y de mayores inhábiles, podrán demandar alimentos los representantes legales de los establecimientos o instituciones que los tengan a su cargo. Estos representantes podrán efectuar cualquier gestión en favor de sus representados.

La autoridad que conozca de los procesos alimentarios de menores abandonados o de mayores inhábiles, podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier interesado (Artículo 10).

El artículo anterior recalca que los menores de edad en estado de abandono y los mayores inhábiles pueden representarse por medio de una persona interesada, por ejemplo, la madre o bien un representante legal, que puede ser un funcionario del Patronato Nacional de la Infancia, de acuerdo con el estado en que se encuentre el menor.

### **3.1.6. Derecho Fundamental a la Alimentación**

Todo ser humano tiene derechos desde que nace y uno fundamental es el de alimentarse y ser protegido por parte del Estado. A continuación, se define el concepto de derecho fundamental y se determina si la alimentación califica.

Según Fernández (1994) el concepto de Derechos Fundamentales se define:

Como aquel derecho humano, indicando que toda persona posee unos derechos morales por el hecho de serlo y que estos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el Derecho y poder político sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual, señalando que todos esos derechos son fundamentales porque están estrechamente conectados con la idea de dignidad humana [...]. Los derechos son aquellas necesidades humanas que exigen su satisfacción de forma incondicional, cual, si se tratase de un fin mismo y solo cuando existan posibilidades de satisfacerlas, cuando podamos imponer sobre otros los correlativos deberes, según sus posibilidades (pp. 78-79).

Claramente, se indica que los derechos fundamentales corresponden a la satisfacción de las necesidades propias de todo ser humano.

De igual forma, Fix-Zamundio (1998) indica que:

Los derechos fundamentales son inherentes a la persona, a la condición humana y que el hombre desde que nace participa de la dignidad de la persona y por el solo hecho de ser hombre tiene una dignidad que no puede serle arrebatada y esto lo hace titular de unos derechos inalienables inherentes a su dignidad (p. 801).

Con esta definición, el autor indica que estos derechos son inherentes a la persona, a la condición humana y que el hombre tiene una dignidad que no se le puede arrebatar, solo por ser persona.

Al respecto, según Galeón (2001) los derechos humanos se pueden definir de la siguiente manera:

Todas las personas: mujeres, hombres, niños y niñas tenemos derechos. Por eso, no importa la raza, el sexo, la cultura o la religión que tengamos; tampoco importa la nacionalidad o lugar en que se viva. Cada persona tiene la misma dignidad y nadie puede estar excluido o discriminado del disfrute de sus derechos. Es así que tienen los mismos derechos tanto un niño como una niña, un indígena como un campesino, una mujer como un hombre, un árabe como un chino, un colombiano, un negro como un blanco, un pobre como un rico, un delincuente o corrupto como una persona honesta (p. 1).

Por lo tanto, se indica que no importa la raza, sexo, cultura o religión que se tenga, cada persona tiene un derecho que es universal, no es para uno, sino para todos los seres humanos.

Otro concepto que protege ese derecho con respecto a los menores de edad se encuentra en el Código de la Niñez y la Adolescencia, según el cual: “Será

obligación general del Estado adaptar la medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad” (Artículo 4).

De acuerdo con lo anterior, el Estado está en la obligación de garantizar los derechos fundamentales de los menores y la mejor manera de resolver los procesos alimentarios que se le presentan, es garantizar que estos reciban los alimentos de forma justa.

De igual manera, la Sala Constitucional en el Voto 277-11 de las 9:40 h del 02 de marzo del 2011 se contempla lo siguiente:

El derecho a la prestación alimentaria se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco y tiene como objeto asegurar al beneficiario alimentario el suministro de aquellos extremos necesarios para su normal desarrollo físico y psíquico. Así, la obligación de dar alimentos tiene sustento tanto en los artículos 51 y 52 de la Constitución Política, como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que con su satisfacción se le garantiza al acreedor alimentario el disfrute de una serie de derechos humanos indispensables para su subsistencia y desarrollo integral, entre los que se incluyen, entre otros, el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda y a la educación.

Estos derechos que son protegidos constitucionalmente y que están ligados a vida digna y plena, se encuentran identificados en dos artículos de la Constitución Política, los cuales establecen que:

La familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido (Artículo 51).

El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de los derechos de los cónyuges (Artículo 52).

De esta forma, la Constitución indica que el Estado debe proteger a la familia unida por un vínculo formal como el matrimonio o la establecida por lazos efectivos no formales denominada unión de hecho.

De acuerdo con la Carta Magna, la familia es el *fundamento de la sociedad*, por lo que necesita de la protección del Estado. Por este motivo, este ha creado diferentes normas para proteger a aquellas personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad; puede ser una madre, un niño, un anciano, un enfermo desvalido o el cónyuge, quien requiere que se le garanticen esos derechos, con el fin de disfrutar de una vida digna y plena.

Como se ha apreciado, en un proceso alimentario se busca satisfacer las necesidades fundamentales del ser humano, que se encuentra en una posición desfavorable, frente a otro que tiene la obligación de garantizar el subsidio de cada una de estas.

Por otra parte, el derecho alimentario es muy amplio y pretende cubrir no solo la alimentación, en el sentido estricto de la palabra, sino la supervivencia del ser humano desde el punto de vista de sus necesidades más básicas, por lo que en un Estado de derecho como el de Costa Rica, se buscan los medios de adaptar la normativa, con el fin de garantizar todos los derechos relacionados con una calidad de vida digna.

### 3.1.7. Beneficiarios

Para el autor Meza (2013) el concepto de beneficiario se define de la siguiente forma:

“Es la parte principal del proceso y los que están en litigio, es decir, las que tienen interés directo en que se resuelva el proceso de la mejor manera para ellos y que se le otorgue la pensión” (p. 247).

Estos beneficiarios son aquellos que se pueden deducir del Código de Familia, el cual indica:

1-Los cónyuges entre sí 2- Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres 3- Los hermanos a los hermanos menores a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo y los nietos y bisnietos a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso (Artículo 169).

Queda claro que los beneficiarios son todos aquellos que legalmente solicitan el derecho a los alimentos, como los menores de edad, los hermanos menores a mayores, abuelos, abuelas y bisnietos, nietos-nietas y bisnietos-bisnietas y cónyuges entre sí.

El artículo anterior define claramente cada uno de los beneficiarios que existen en el proceso alimentario; sin embargo, Montes (1999) menciona de otro beneficiario y, textualmente, indica “existe otra obligación alimentaria que tiene su origen en la unión de hecho, cuando ambos convivientes gocen de libertad de estado y la convivencia ha sido reconocida judicialmente” (pp. 14-15).

Esta unión libre, tiene que estar debidamente reconocida por autoridad

competente para hacer valer su derecho.

Asimismo, la Sala Constitucional indica que otro beneficiario de la obligación alimentaria puede ser el o la excónyuge. Al respecto afirma:

Una vez disuelto el vínculo, el legislador, en el ámbito de su competencia, previó la posibilidad de que el juez establezca en la sentencia donde se decreta el divorcio, la obligación de pagar una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, considerando las circunstancias de cada caso (Voto 07517-01, 01 de agosto, 2011).

Este le otorga un derecho a la persona que durante años le fue fiel a su cónyuge, para que no quede desamparada.

Existe otro beneficiario reconocido por la ley y es el hijo mayor de edad, el cual puede gozar del derecho alimentario siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos, estos se encuentran en el Código de Familia y al respecto indica:

Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académico (Artículo 173, inciso 5).

Por lo tanto, se determina que, aquel mayor de edad que estudie y demuestre buenas calificaciones en sus estudios, tendrá derecho a recibir una pensión alimentaria, mientras se prepara, con el fin de tener una profesión, caso contrario no podrá gozar de este beneficio.

Otros de los beneficiarios pueden ser los padres, a los cuales los hijos estarán en la obligación de brindar alimentos, siempre y cuando no sean declarados

indignos. Al respecto, el Código de Familia indica:

1. Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos con otras personas que, respecto de él tengan título preferente. 2. Cuando quien los recibe deje de necesitarlos; 3. En caso de injuria, falta o daños graves de alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos. 4. Cuando el cónyuge hubiere incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio; 5. Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría salvo que no hayan terminado sus estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco los veinticinco años y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académico. 6. Entre excónyuges, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho. 7. Cuando el demandante haya incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado, si legalmente debió haber cumplido con tal obligación (Artículo 173).

La obligación de proveer alimentos, entre parientes, constituye un deber de solidaridad, cuyo fin es preservar la vida del alimentario; esta obligación alimentaria debe ser recíproca tanto a ascendientes como a descendientes, verbigracia, tanto es deber alimentario del padre a favor de los hijos, que deber de los hijos mayores de edad con los padres en estado de necesidad económica. Esta obligación será recíproca, mientras el demandante no haya incumplido con su obligación y responsabilidad con el demandado.

La Sala Constitucional indica:

VIII- . No obstante, existe un segundo elemento necesario para que la diferenciación de trato no sea discriminatoria y es el elemento de la razonabilidad. Aquí es donde la Sala encuentra que la accionante lleva razón. No parece razonable que subsista deber de brindar alimentos por parte de los hijos frente a sus padres, como un derivado del principio de solidaridad, frente a causales de indignidad que incluyen agravios como atentados contra la propia vida de los hijos. No da por probadas esta Sala ninguna de las causales de indignidad que señala a la actora -incluida la del atentado contra

su vida-, pero estima que cualquier persona que crea estar en esa situación descrita, tiene el derecho de excluirse del deber de solidaridad y de plantear en tal sentido sus argumentos frente a un juez, para que previo debido proceso, sea este último quien valore las circunstancias específicas del caso. No es razonable que si el padre o madre como miembros de la familia irrespete todos los principios sobre los que se sustenta la relación de familia (amor, cuidado, solidaridad) -todavía más intensos cuanto mayor es el vínculo- y, además, atenta contra valores esenciales del ordenamiento jurídico, como la vida humana e integridad física de las personas, en este caso sus propios hijos, el legislador le imponga, solo a la relación entre hijos y padres, la carga de soportar por sí mismos el agravio y mantener deber alimentario a pesar de tales circunstancias. Esa carga, por el peso psicológico y moral que impone sobre el miembro de la familia agraviado, se coloca más allá de lo que razonablemente un ser humano promedio está obligado a soportar y esa sola circunstancia le resta la razonabilidad necesaria y hace que la disposición legal cuestionada, se aparte del Derecho de la Constitución. Si tomamos en cuenta que las circunstancias de indignidad reguladas en la ley, representan los antivalores de lo que una relación normal entre padres e hijos debe ser, resulta irrazonable que frente a estas conductas por parte del beneficiario, el Estado obligue a la otra parte de la relación familiar a seguir cumpliendo con sus obligaciones. En el caso en estudio la accionante indica que su madre no solamente las abandonó a ella y su hermana, faltó a sus deberes de cuidado y alimentos, sino que atentó contra su vida. Independientemente, de si estos hechos son verídicos, lo cierto es que debe tener el derecho a plantearlos en igualdad de condiciones frente a un juez, para que este los valore, porque de comprobarse, le imponen al hijo alimentante una carga irrazonable y, por lo tanto, contraria a la Constitución (Voto 2009-003682, 06 de marzo, 2009).

Es decir, aquellos padres que han sido responsables con sus hijos, serán merecedores de recibir una pensión de parte de ellos; en caso contrario, no tendrán derecho a solicitar alimentos.

Está claro que la pensión alimentaria otorga derechos al beneficiario y deberes al demandado, ya que debe cumplir con el pago puntual de esta. Definido el concepto de pensión alimentaria, es muy importante indicar las características que la ley le ha otorgado.

### **3.1.8. Prioridad de la Pensión Alimentaria**

Es importante destacar que la deuda alimentaria tiene prioridad sobre cualquier otra, al respecto el Código de Familia indica: “la deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra sin excepción” (Artículo 171).

Esto significa que siempre se cobrará primero la deuda por la pensión y después otras deudas que tenga la persona obligada. De igual manera, el apremio por pensión es prioritario frente a otros procesos como capturas de vehículos, procesos monitorios, etc. Es decir, la Fuerza Pública debe anteponer el apremio de los demandados por pensión alimenticia a cualquier otra diligencia que se presente en el momento.

### **3.1.9. ¿Cuándo Cesa la Obligación a Dar Pensión?**

Hasta este momento, el desarrollo del presente trabajo ha girado alrededor del derecho a la alimentación, el nacimiento de la obligación alimentaria y todo su proceso. Sin embargo, también es importante conocer cuándo cesa la obligación de proveer alimentos:

Según el Código de Familia, la obligación de proveer alimentos finaliza:

Artículo 173: No existirá la obligación de proporcionar alimentos:

1. Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar la misma obligación de alimentos con otras personas que, respecto de él tengan título preferente.
2. Cuando quien los recibe deje de necesitarlos;
3. En caso de injuria, falta o daños graves de alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos.
4. Cuando el cónyuge hubiere incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio;
5. Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría salvo que no hayan

terminado sus estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable.

Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académico.

6. Entre excónyuges, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho.

7. Cuando el demandante haya incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado, si legalmente debió haber cumplido con tal obligación.

Las causales eximentes de la obligación alimentaria se probarán ante la autoridad que conozca de la demanda alimentaria. Pero, si en un proceso de divorcio, separación judicial o penal, el juez resolviera cosa distinta, se estará a lo que se disponga.

(Modificada su numeración por el artículo 2 de ley n.º 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de artículo 160 al artículo 173) (Reformado por el artículo 65 de la ley n.º 7654 del 23 de enero de 1997) (Artículo 173).

Si el demandado demuestra algunos de los puntos anteriores, puede presentar la solicitud de exoneración de la pensión, ya sea en forma verbal o escrita, en el juzgado que conoce del proceso, despacho que debe darle el respectivo trámite y traslado a la parte actora, para que se pronuncie al respecto.

De igual forma, Brenes (1998) indica las causas por las que puede cesar esta obligación:

a) La muerte del alimentario, b) cuando el deudor se pone en estado de no poderlos dar sin desatender sus necesidades alimenticias o sin faltar a la misma obligación de alimentos con otras personas que, respecto a él, tengan título preferente, c) cuando quien los recibe deje de necesitarlos d) en caso de injuria o la falta o daño graves del alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos e) cuando el cónyuge hubiere incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se comprobare que incurre o incurrió en adulterio, f) cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría, salvo que no hubieren terminado sus estudios para una profesión u oficio, mientras obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable, h) cuando el ex cónyuge contraiga nuevas nupcias o conviva en unión de hecho, i) cuando el demandado haya incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado, si legalmente debió haber cumplido con tal delegación j) la muerte del alimentante como causa de cesación en la obligación (pp. 181-184).

Las características mencionadas pueden excluir al beneficiario del derecho a ser proveído de alimentos, mediante un Incidente de Exoneración de Pensión Alimentaria.

Al darle traslado del Incidente a la parte actora, esta podrá buscar asesoría legal. En caso de que no cuente con recursos económicos, el Estado le brinda asistencia legal de la siguiente manera.

### **3.1.10. Aumento, Rebaja y Exoneración de la Pensión Alimentaria**

Debido a las características particulares de la ley, determinadas por la necesidad que las originó, el monto de la pensión puede modificarse, con el fin de aumentarlo, disminuirlo o incluso cabe la posibilidad de la exoneración, de acuerdo sea el caso. Para realizar el cambio, se debe ofrecer la prueba que, según la parte actora o demandado lo justifica y el juez debe resolver la gestión en cinco días hábiles.

Al respecto LPA indica:

Para el alimentante no asalariado, la prestación alimentaria se actualizará automáticamente cada año, en un porcentaje igual a la variación del salario mínimo descrito en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993. Para los asalariados, se reajustará en forma porcentual a los aumentos de ley decretados por el Estado para el sector público o privado, según corresponda; todo sin perjuicio de que pueda modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da y de quien la recibe o por el acuerdo de partes que sea más beneficioso para el alimentario (Artículo 38).

En los casos de modificación o extinción de la cuota alimentaria establecida en sentencia, planteada la demanda, se conferirá audiencia a la otra parte, por cinco días hábiles. Este plazo se amplía cuando se trate de notificaciones fuera del país (Artículo 20 LPA).

### **3.1.11. Solicitud para Buscar Trabajo o Autorización para Pagar en Tractos**

Este trámite consiste en que el demandado le solicita al juez un plazo razonable para buscar trabajo o pagar en tractos, debido a que no cuenta con ingresos para cancelar el monto correspondiente. Esta solicitud podrá recibirse en forma oral o escrita y se le deberá dar trámite de manera urgente, el juez puede aprobar o denegar esta petición.

Al respecto, la Ley de Pensiones Alimentarias establece lo siguiente:

**Autorización para buscar trabajo.** Si el deudor alimentario comprobare en forma satisfactoria a juicio de la autoridad competente que carece de trabajo y de recursos económicos para cumplir con su deber alimentario, el juez podrá concederle un plazo prudencial para que busque colocación remunerada. este periodo no podrá exceder de un mes, prorrogable en casos excepcionales por término igual (Artículo 31).

Este plazo, que le otorga el juez al demandado, es estrictamente para que busque el trabajo y pueda cumplir con la obligación.

Al respecto, la Ley de Pensiones Alimentarias se refiere de la siguiente manera:

**Pago en tractos.** El obligado alimentario tendrá la posibilidad de solicitar a la autoridad correspondiente, el pago en tractos de las cuotas alimentarias atrasadas. El juez estará facultado para acceder a esta solicitud en forma total o parcial.

La resolución que conceda al obligado, autorización para buscar trabajo, para pagar en tractos o ambos beneficios, ordenará de inmediato la libertad del deudor o suspenderá la orden de captura expedida, según corresponda (Artículo 32).

El hecho de que el demandado solicite el pago en tractos, no implica la suspensión de los apremios corporales.

## **3.2. GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO DEL PROCESO ALIMENTARIO**

El proceso alimentario, como se informó anteriormente, inicia con la interposición de la demanda, en la cual se fija un monto económico determinado, para la subsistencia del alimentario.

Al respecto, la Ley de Pensiones Alimentarias señala: “Nacimiento de la obligación alimentaria. La obligación alimentaria, regirá una vez notificado el demandado de la resolución que impone el monto provisional por concepto de alimentos” (Artículo 22).

No basta con fijar el monto provisional, sino que se debe notificar la resolución, en la que se fija el monto provisional que significa el traslado de la demanda. Asimismo, existen otros medios para llevar a cabo el cumplimiento del proceso alimentario y están establecidos en la Ley de Pensiones Alimentarias (léase L.P.A.). Estas son las denominadas Garantías de Cumplimiento del Proceso Alimentario.

Para Villalobos (1974), en sus artículos catorce, veinticuatro y treinta, la LPA establece una medida preventiva y dos medidas para forzar a la persona al pago de la pensión alimentaria: restricción migratoria, el título ejecutivo por deuda alimentaria y el apremio corporal.

### **3.2.1. Apremio Corporal**

El apremio corporal en la legislación costarricense se encuentra regulado en el artículo veinticuatro de la Ley de Pensiones Alimentarias que se cita a continuación:

“De incumplirse deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de quince años o mayor de setenta y uno”.

Para aclarar el tema del apremio corporal, se realizó un estudio jurisprudencial de votos y sentencias emitidos por el Tribunal de Familia, de las cuales se presentan las siguientes:

Sentencia: 00373 Expediente: 15-001367-0186-FA, fecha: 27/04/2016 Hora: 11:59:00 a. m., indica:

Ya la Sala Constitucional ha puntualizado al respecto que el derecho a la prestación alimentaria se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco y tiene como objeto asegurar al beneficiario alimentario el suministro de aquellos extremos necesarios para su normal desarrollo físico y psíquico. Así, la obligación de dar alimentos tiene sustento tanto en los artículos 51 y 52 de la Constitución Política, como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que con su satisfacción se le garantiza al acreedor alimentario el disfrute de una serie de derechos humanos indispensables para su subsistencia y desarrollo integral, entre los que se incluyen, entre otros, el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda y a la educación (ver en este sentido las sentencias número 2001-07517 de las catorce horas con cincuenta minutos del primero de agosto del dos mil uno y 2003-15392 de las quince horas con cincuenta y ocho minutos del diecinueve de diciembre del dos mil tres). Es justamente ese carácter fundamental de la obligación alimentaria el que justifica que se prevea la fijación de una pensión provisional mientras se conoce de una demanda de alimentos -con el fin de que los acreedores alimentarios puedan satisfacer, de forma inmediata, sus necesidades básicas mientras se tramita y resuelva la respectiva demanda-, así como que su pago se pueda garantizar por medio del apremio corporal, conforme a lo establecido en los artículos 165 del Código de Familia, 21 y 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias (ver en este sentido sentencia número 2003-8604 de las dieciséis horas con cuarenta minutos del diecinueve de agosto del dos mil tres). En cuyo caso, este Tribunal ha resuelto que no resulta inconstitucional la orden de apremio corporal dictada por autoridad judicial competente, contra el deudor que hubiese incumplido su obligación alimentaria, por así permitirlo la Constitución Política, en el párrafo segundo de su artículo 39. Lo que resulta compatible con lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere al derecho de la libertad personal, en relación con la detención motivada en deuda y al efecto establece: / **Nadie será detenido por**

**deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios. “ / Como corolario de lo anterior, este Tribunal ha resuelto, de forma reiterada, que la fijación de una pensión alimentaria responde a la protección de valores constitucionales y de derechos humanos, que obligan a su pago, incluso mediante el apremio corporal** (ver en este sentido sentencias número 2794-96 de las doce horas del siete junio de mil novecientos noventa y seis y 2000-00198 de las diez horas dieciocho minutos del siete de enero del dos mil) (Votos de la Sala Constitucional n. 2008-8645, de las 17:36 horas del 21 de mayo; 2008-10461, de las 14:40 horas del 24 de junio; 2008-12101, de las 15:08 horas del 15 de agosto y 2008-13010, de las 15:57 horas del 27 de agosto, todos de 2008. La negrita es agregada).

La sentencia anterior deja en claro que el derecho a la “prestación alimentaria se deriva de los vínculos familiares que impone el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco y tiene como objeto asegurar al beneficiario alimentario el suministro de los extremos necesarios para su normal desarrollo físico y psíquico”.

De esta forma, la obligación de dar alimentos tiene sustento tanto en los artículos 39, párrafo segundo, 51 y 52 de la Constitución Política como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que con su satisfacción se le garantiza al acreedor alimentario el disfrute de una serie de derechos humanos indispensables para su subsistencia y desarrollo integral, entre los que se incluyen, el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda y a la educación. Por lo tanto, como la pensión alimentaria responde a la protección de valores constitucionales y de derechos humanos, su pago se obliga mediante el apremio corporal.

Además, se encuentra la sentencia número 2000-00676 de las 09:57 horas del 21 de enero de 2000, que se presenta a continuación:

II.-

A mayor abundamiento, observa la Sala que en este caso lo que se cuestiona es una orden de apremio corporal dictada por el incumplimiento en que incurrió el accionante en el momento de efectuar los pagos respectivos; incumplimiento que él mismo admite en su libelo de interposición. Sobre este particular, a este Tribunal:

Esta Sala ha indicado reiteradamente, que no resulta inconstitucional la orden de apremio corporal dictada por autoridad judicial competente, contra el deudor que hubiese incumplido su obligación alimentaria, por así permitirlo la Constitución Política, en el párrafo segundo de su artículo 39, que dispone:

‘No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.’

Así, en sentencia número 0410-92 de las quince horas treinta minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, esta Sala consideró: ‘El párrafo segundo del artículo 39 constitucional permite el apremio corporal en materia civil y es a todas luces evidente que la materia de familia se incluye dentro de la materia anterior, sin daño de que la doctrina y la legislación la hagan materia especial, sujeta a una codificación independiente de aquella.’

Disposición que se encuentra respaldada en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere al derecho de la libertad personal, en relación con la detención motivada en deuda y establece:

‘Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.’

Por lo que esta S. ha indicado, que no puede estimarse que al acordarse un apremio corporal en razón de encontrarse el obligado en mora en el pago de una pensión alimenticia, pueda lesionarse su derecho constitucional o convencional a la libertad ambulatoria. Reconociéndose la legitimidad de esta medida, toda vez que la fijación de una pensión alimenticia responde a valores constitucionales y de derechos humanos, al ser los alimentos por definición indispensables para la subsistencia y supervivencia de los acreedores alimentarios y necesarios para el desarrollo integral de los menores, por lo que recibe una protección especial y obligan al pago de la misma, incluso mediante el apremio corporal (ver en este sentido sentencias número 300-90 de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa, número 2375-91 de las catorce horas tres minutos del trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno, número 2514-91 de las catorce horas veinticuatro minutos del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, número 1620-93 de las diez horas del dos de abril de mil novecientos noventa y tres, número 6123-93 de las catorce horas veintisiete minutos del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres y número 2794-96 de las doce horas del siete junio de mil novecientos noventa y seis).

Al analizar las sentencias anteriores, la Sala Constitucional fundamenta la

orden de apremio corporal dictada por el Juez de Familia, quien es la autoridad judicial competente, contra el obligado alimentario por incumplimiento, principalmente en el párrafo segundo del artículo 39 de la Constitución Política, ya que este permite el apremio corporal, tanto en materia civil como de familia.

Además, el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, referido al derecho de la libertad personal establece: “nadie será detenido por deuda. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictador por incumplimiento de deberes alimentarios”.

Es claro que al tratarse de una medida que responde a valores constitucionales y de derechos humanos, recibe una protección especial, incluso mediante el apremio corporal para garantizar el cumplimiento del deber alimentario.

Sobre la recepción de firma del Apremio Corporal, el artículo 24 de la LPA da el derecho, de que, si el demandado incumple en el pago por concepto de la pensión provisional o monto fijo de la pensión alimentaria, en la fecha indicada por el despacho judicial, la actora podrá presentarse al juzgado a firmar la orden de captura. Este trámite deberá diligenciarse en forma inmediata, por parte del funcionario encargado, el cual corroborará el atraso del pago y emitirá una orden de captura a la delegación de la Fuerza Pública más cercana de donde reside el demandado.

Además, cuando el deudor alimentario se oculte, podrá ordenarse allanar el sitio donde se encuentre. El allanamiento se llevará a cabo con las formalidades del Código de Procedimientos Penales, previa resolución que lo acordare (artículo 26

L.P.A).

De lo anterior se desprende que el fin del allanamiento es ejecutar el apremio corporal del demandado por ocultarse e incumplir con el pago de la pensión alimentaria y esta orden no incumple la inviolabilidad, ya que la ley permite que el juez competente, en este caso el juez de Familia, ordene el allanamiento con motivo de la protección especial al derecho de alimentos y, por consiguiente, al beneficiario alimentario.

Como se indica en el voto 18542-12:

Esta Sala resolvió, con vista del informe rendido por la autoridad recurrida, que la privación de libertad de que está siendo objeto el amparado se encuentra ajustada a derecho por lo que, además de encontrar su fundamento en orden escrita de juez competente, debido a que adeudaba el pago de la pensión alimentaria de los mencionados periodos, su ejecución, mediante el allanamiento, también fue dispuesta por juez competente.

Como se observa en el voto anterior, el juez competente ordena el allanamiento de la casa del sujeto por existir una demanda por la falta de pago de la pensión alimentaria y ejecutar la orden de apremio corporal cumpliendo con la LPA.

### **3.2.2. Restricción Migratoria**

La regulación del libre tránsito, como garantía para el cumplimiento de la pensión alimentaria, se encuentra de manifiesto en el artículo 14 de la Ley de Pensiones Alimentarias, para aquellos obligados alimentarios que deseen salir del país:

Ningún deudor de alimentos obligado a pagar una pensión alimentaria podrá salir del país, salvo si la parte actora lo ha autorizado en forma expresa o si ha garantizado el pago de por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria, el aguinaldo y la totalidad del salario escolar (artículo 14 L.P.A.).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que esta restricción debe cumplir las “condiciones de legalidad, necesidad y proporcionalidad, medidas indispensables en una sociedad democrática, estos principios se infieren del artículo 22 de la Convención Americana” (CIDH, 2004, párr. 123). Estas se presentan a continuación:

### **3.2.2.1. Principio de Legalidad**

Este principio implica que:

La restricción al derecho de circulación, debe cumplirse el requisito de legalidad, por lo que es necesario que el Estado defina mediante una ley, los supuestos en los que puede proceder una medida como la restricción de salir del país (CIDH, 2004, párr. 125).

### **3.2.2.2. Principio de Necesidad**

La CIDH (2013) ha señalado que, de acuerdo con el criterio de necesidad, en relación con las medidas cautelares, “se deberá imponer en tanto sea indispensable para los objetivos propuestos” (párr. 159).

El Principio de Necesidad implica también que la aplicación de la medida debe estar fundamentada con los motivos necesarios para su aplicación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008).

### **3.2.2.3. Principio de Proporcionalidad**

En relación con el Principio de Proporcionalidad, el Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1999) ha señalado en cuanto a la proporcionalidad en la restricción de los derechos, en el punto 14:

Que las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben adecuarse para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse.

Esto ha sido reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004), la cual indica que: “debe guardar proporcionalidad con el fin legítimo perseguido, de manera que se aplique solamente si no existe otro medio menos restrictivo y durante el tiempo estrictamente necesario para cumplir con su función” (párr. 133).

Seguidamente, en la Sentencia: 17264, Expediente: 07-015228-0007-CO, Fecha: 27/11/2007 Hora: 04:57:00 p. m. Emitido por: Sala Constitucional, que se presenta a continuación, no fue posible levantar impedimento de salida del país a un obligado alimentario ciego para participar en el proceso de entrenamiento del perro que le asignó la asociación *Leader Dogs For The Blind*, sin antes dejar suficiente garantía de pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria y el aguinaldo.

I.-

Objeto del recurso. El recurrente, quien es una persona no vidente, reclama la violación de sus derechos fundamentales, por la negativa de las autoridades del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Paraíso y del Juzgado de Familia de Cartago, de levantar el impedimento de salida del país a que se encuentra sujeto, por tramitarse en su contra un proceso de pensión alimentaria promovido por su antigua cónyuge. Lo anterior, pese a que pretende salir del país, con el fin de participar en el proceso de entrenamiento del perro que le ha asignado la asociación *Leader Dogs For The Blind*. En su criterio, la actuación de los recurridos es ilegítima y lesiona su libertad personal, así como su derecho a una calidad de vida digna.

IV.-

En el caso presente se tiene por probado que el impedimento de salida del país impuesto al tutelado obedece a una obligación alimentaria, razón por la cual, si el actor requiere abandonar el país por motivos personales debe

cumplir su obligación de dejar una garantía suficiente que satisfaga doce mensualidades y el aguinaldo. En este sentido, si el recurrente se muestra disconforme con los actos dictados por el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Paraíso y el Juzgado de Familia de Cartago (en cuya virtud se denegó su pretensión de levantar el impedimento de salida del territorio nacional que pesa en su contra) lo cierto es que esas resoluciones han sido emitidas por las autoridades recurridas en el ejercicio de sus competencias, las cuales no pueden revisarse o cuestionadas en esta vía sumaria o sumarísima del habeas corpus, circunscrita a la defensa de la libertad e integridad personales, en los términos en que está regulado por los artículos 48 de la Constitución Política, 15 y 16 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. No tiene este Tribunal Constitucional la facultad de suplir a los tribunales ordinarios en el ejercicio de sus funciones, ni dilucidar si las razones alegadas por el actor tienen o no la virtud de levantar la medida cautelar que pesa en su contra. En este sentido, es claro que son las instancias ordinarias las llamadas a resolver la situación particular del tutelado en el plano de la legalidad, como en efecto lo han hecho, de modo que no se aprecia ninguna situación indebida que lesione o afecte su libertad personal. Con fundamento en lo expuesto, se debe denegar el habeas corpus en todos sus extremos. El Magistrado Armijo salva el voto y declara con lugar el recurso.

Como se observa en el voto citado por la Sala, la LPA, el deudor alimentario que desee ausentarse del país debe realizar el depósito de una garantía de un año para proteger a los acreedores alimentarios y hacer efectivo el derecho constitucionalmente protegido mediante el impedimento de salida del país. Por lo tanto, si el actor requiere abandonar el país por motivos personales debe cumplir su obligación de dejar una garantía suficiente que satisfaga doce mensualidades y el aguinaldo.

Por último, se presenta el Voto 6802-12 que puede leerse a continuación:

**APELACIÓN. IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS SE MANTIENE.** Alega el recurrente que el Juzgado recurrido restringe ilegítimamente su libertad de tránsito, al exigirle el pago de una cuota alimentaria que no está firme para autorizar su salida del país. En este caso la Sala señala que el hecho de que exista pendiente de resolver un recurso de apelación en contra de una resolución que fijó, de manera definitiva, el monto de la pensión alimentaria, no inhibe en modo alguno la obligación legal de depositar mensualmente el

nuevo monto decretado, con lo cual, en el caso concreto, no lleva razón el recurrente respecto al agravio alegado, por lo que la exigencia del pago de la obligación constituye una garantía de ley sin efectos suspensivos ante interposición de recursos. Se citan los artículos 51 y 52 de la Constitución Política. Se citan los votos 2794-96, 00198-00, 011579-08 y 14944-10. Se declara sin lugar el recurso. SL.

Nuevamente, queda de manifiesto la exigencia de la garantía para autorizar la salida del país del obligado alimentario, aunque existan recursos de apelación en contra de una resolución sobre el monto de la pensión alimentaria sin resolver, debido a que se trata de una garantía de ley sin efectos suspensivos ante interposición de recursos. Esto significa que, a pesar de que el deudor haya interpuesto cualquier tipo de recurso sobre el monto de la pensión y este se encuentre sin resolver, la exigencia de la garantía para salir del país subsiste.

Para Chacón Jiménez (2010), citado por Guier, existen las medidas que se establecen como medio para conminar al pago de la prestación alimentaria y algunos son medios de pago de la obligación. Entre las medidas que se implantan como medio de pago de la pensión alimentaria está la retención salarial y el embargo; en cuanto a las medidas para conminar ese pago, se encuentran las que afectan la libertad. Las principales son la restricción migratoria y el apremio corporal.

De acuerdo con lo anterior, en Costa Rica la restricción migratoria se aplica como medida cautelar para obligar el pago de la pensión, sin embargo, más que una medida cautelar representa un castigo para el obligado alimentario, ya que aplica para todos en general, ya sea que cumplan puntualmente o no.

### 3.2.3. Título Ejecutorio por Deuda Alimentaria

Se encuentra regulado en el artículo 30 de la LPA, el cual se traduce en apremio patrimonial directo, quiere decir que de una vez se realizan embargos y remates, conforme con la Ley de Cobro Judicial, la cual se ajusta para aplicarse por interpretación de los artículos 2 y 7 de la Ley de Pensiones Alimentarias.

Se podrá cobrar alimentos por las sumas adeudadas durante un periodo no mayor de seis meses. Constituirán título ejecutivo, la resolución firme que establece lo adeudado y la que ordena el pago de gastos extraordinarios (artículo 30 L.P.A.).

Para una mejor comprensión del artículo 30 de la Ley de Pensiones Alimentarias se presentan las conclusiones dictadas por el señor Diego Benavides Santos - viernes, 30 de abril de 2010, 17:59 en el foro realizado por la escuela judicial sobre diferentes temas entre ellos la procedencia de condena o exención al pago de costas en los procesos de ejecución de cuotas alimentarias atrasadas:

(4). Aunque el legislador utiliza el concepto de título ejecutivo, lo correcto es interpretar que se trata de un título ejecutorio, pues la deuda se establece por resolución judicial, la que se debe ejecutar. Por ende, no procede acudir a la vía monitoria de la Ley del Cobro Judicial, ni antes procedía acudir a la vía ejecutiva simple, sino que lo que procede es la vía de apremio patrimonial directa, es decir, de una vez se va a los embargos y a los remates, ahora si conforme con la Ley de Cobro Judicial ajustada para aplicación, por interpretación y para laguna, por los principios de los artículos 2 y 7 de la Ley de Pensiones Alimentarias, teniendo siempre muy en cuenta que se trata de tramites donde no se requiere abogado y en los cuales está de por medio el principio de gratuidad. La oficiosidad debe reinar y además todo obstáculo que se presente en la ejecución, sea para embargos, sea para avalúos o remates o bien otros gastos que se requieran en la ejecución y que puedan dar al traste con la efectiva ejecución y satisfacción de la deuda alimentaria debe ser removido por el Juez de Pensiones Alimentarias. Debe aclararse, que no se requiere, para constituir el título ejecutorio, que se emita o expida una certificación o algo semejante. Por otro lado, como medida interna del Despacho se puede manejar un desglose o legajo aparte, para facilitar la manipulación y así lograr que los otros tramites no interfieran con este y

viceversa.

(5) Esta resolución deberá establecer el monto adeudado, disponer el pago de intereses al tipo legal hasta el efectivo pago y condenar al deudor al pago de ambas costas de la ejecución. En cuanto a los intereses tendrían un carácter indexatorio por el transcurso del tiempo. En cuanto a las costas, aunque está de por medio la gratuidad, lo cierto es que este principio de gratuidad no obsta para que el deudor renuente pague esos gastos necesarios para la ejecución, Véase, por ejemplo, en el artículo 11, como al acreedor alimentario podría cargársele algún gasto, pero ese gasto debe reembolsarse por el deudor renuente, mediante la condena de costas. Sobre todo en estas ejecuciones alimentarias en que se han cargado gastos a la parte actora, se construye una desigualdad ostentosa cuando no hay condena en costas. Igual debe hacerse recaer embargo sobre los bienes del deudor alimentario. El Juzgado si cuenta con equipo de cómputo, de acuerdo con el principio de oficiosidad, deberá hacer los estudios respectivos para ver si hay alguna información de bienes a favor del deudor en registros públicos.

(8) Aunque acá, se hace la mención de los gastos extraordinarios (desde después no se refiere ni al aguinaldo ni al salario escolar, pues estas cuotas son por gastos previsibles y, por ende, son ordinarios), lo cierto es que podrían leerse acá todas aquellas resoluciones que establezcan como títulos ejecutorios, el pago de una suma de dinero dentro del proceso alimentario. Es decir, los títulos ejecutorios en la materia no son numerus clausus.

Como se observa en el análisis realizado por el señor Benavides Santos, sobre el artículo 30 de la Ley de Pensiones Alimentarias, es el apremio patrimonial directo por las sumas adeudadas, el medio de garantizar el pago de la deuda alimentaria, que no puede ser por más de seis meses. Agrega que el denominado título ejecutivo es ejecutorio porque la deuda se establece por resolución judicial que se debe ejecutar, además lo procedente es el apremio patrimonial directo por medio de embargos y remates, respetando siempre el principio de gratuidad y oficiosidad. La resolución establece el monto adeudado, más el pago de intereses al tipo legal hasta que se haga efectivo el pago y condenar al deudor a la cancelación de ambas.

Es importante recordar que esta medida es excluyente del apremio corporal, ya que no se pueden tramitar al mismo tiempo, como lo establece la LPA.

Para Meza, citado por Nassar (2015) “esta medida implica un proceso nuevo como una ejecución de sentencia mediante el procedimiento de la Ley de Cobro Judicial, pero con sujeción de los principios rectores del proceso alimentario” (p. 75). Seguidamente, Nassar expone que ser beneficiario del proceso monitorio de la Ley de Cobro Judicial implica solicitar decretos de embargo sin depósitos de garantía previos, tomando en consideración los principios del proceso alimentario. En este punto es importante que el actor del proceso tenga conocimiento de los bienes embargables, cuentas bancarias y el salario que devenga el obligado alimentario, para que se logre recuperar las sumas adeudadas y, al mismo tiempo, la satisfacción de las necesidades del beneficiario alimentario.

Con respecto a la gratuidad de los trámites del proceso, el artículo sesenta y nueve de la LPA, indica que todos los trámites como las publicaciones de edictos y las certificaciones emitidas por el Registro Público de la Propiedad deberían ser gratuitos, lo cual no sucede con respecto al pago de honorarios de peritos los cuales serían asumidos por el Estado momentáneamente, pero cobrados en la sentencia condenatoria al demandado.

### **3.3. SEGUNDA PARTE. PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS EN LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS PARA MODIFICAR LAS MEDIDAS QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA**

En esta sección se presenta un resume de los Proyectos de Ley que han sido llevados a la Asamblea Legislativa para su estudio y aprobación, con el objetivo de reformar la Ley de Pensiones Alimentarias (LPA).

De acuerdo con la información obtenida de la Asamblea Legislativa, durante los últimos cinco años (entre el 2013 y el 2017), se presentaron siete proyectos, de los cuales cuatro ya fueron archivados y los otros tres se encuentran vigentes en la corriente legislativa.

Entre los proyectos de reforma de la LPA que ya fueron archivados, se encontraron dos presentados por el diputado José Roberto Rodríguez Quesada, los cuales son: el expediente 18847 del año 2013, en el cual solicitó la reforma de los artículos 13, 14, 16, 21, 22, 24, 25, 27, 31, 36, 42, 43, 58 y se adicionan los artículos 20 bis y 58 bis a la Ley N. 7654, Ley de Pensiones Alimentarias y sus reformas y en el expediente 18935 presentó el proyecto de Creación del Fondo para Pensiones Alimentarias no Cumplidas.

En el 2013 el diputado Adonay Enríquez Guevara, según el expediente 18761, solicitó la reforma de los artículos 14, 16, 21, 22, 24, 25, 31, 43, 65 y adición de un artículo 20 Bis Y 58 Bis en la Ley de Pensiones Alimentarias, No. 7654 y en ese mismo año el diputado Jose Joaquín Porras Contreras solicitó la modificación del

artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias, No. 7654.

Los proyectos de reforma de la LPA que se encuentran vigentes en la corriente legislativa son: a) Expediente 20238. Creación del Fondo Nacional de Asistencia para Pensiones Alimentarias. Se encuentra en la Comisión de Asuntos Económicos, este proyecto fue presentado en la Asamblea por el diputado Humberto Vargas Corrales, el 16 de enero del 2017, b) Expediente 19501. Reforma a los artículos 14, 17 inciso D, 21, 22, 24, 31 y creación de los artículos 24 bis, 28 bis y 31 bis a la Ley N.º 7654, Ley de Pensiones Alimentarias del 19 de diciembre de 1996. Se encuentra en la Comisión de Asuntos Jurídicos, fue presentado por el diputado Oscar López e ingresó al plenario el 15 de marzo del 2015 y c) Expediente 19294. Modificación del artículo 14 de la Ley N.º 7654 del 19 de diciembre de 1996, Ley de Pensiones Alimentarias. Se encuentra en la Comisión de Asuntos Jurídicos, fue presentado por el diputado Jorge Rodríguez Araya e ingresó al plenario el 5 de mayo del 2014.

A continuación, se presenta el resumen de los proyectos que solicitaron la modificación del artículo 14 de la LPA, que se refiere a la restricción migratoria como una de las garantías de pago de la pensión alimentaria.

Una de las modificaciones propuestas se encuentra en el Proyecto de Ley, expediente No. 18.761 (archivado). El artículo 14 de la LPA sobre la restricción migratoria actualmente indica:

Ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo si la parte actora lo ha autorizado, de forma expresa o si ha garantizado el pago de, doce mensualidades de cuota alimentaria, el

aguinaldo y la totalidad del salario escolar.

Se pretende modificar por:

En caso de que el deudor deba salir del país por razones laborales o académicas y que no excedan de un mes, el juez pueda autorizar la salida en forma expedita, por lo cual el interesado debe aportar la prueba necesaria para demostrar fehacientemente el motivo de su viaje o bien rendir cualquier otra garantía, que a criterio del juez asegurara el cumplimiento de la obligación.

Además, en el Proyecto de Ley, expediente No. 18.847 (se encuentra archivado) se formula reformar el artículo 14 LPA, para que exprese:

Que como el padre y la madre están obligados a la manutención de sus hijos, tanto el obligado a pagar pensión alimentaria como el que recibe el pago de la pensión y en virtud del ejercicio de la guarda, la crianza y la educación de los menores, ambos progenitores tendrán impedimento migratorio para salir del país, salvo que la contraparte lo autorice de forma expresa o bien, que un juez, de forma expedita, lo autorice, por lo cual deberá aportar la prueba necesaria que demuestre fehacientemente que el motivo de su viaje será por razones laborales, de estudio o vacaciones, así como la duración de su estadía en el extranjero.

En resume la restricción migratoria se aplicaría a ambos progenitores.

Además, en el expediente N.º 19.294 (se encuentra vigente), se propone la reforma del artículo 14 sobre la Restricción Migratoria para que indique: “las empresas del sector público o privado puedan presentar garantía de pago de la obligación alimentaria durante la estadía del trabajador en el extranjero por cuestiones de trabajo”.

Para mayor claridad, las modificaciones solicitadas se presentan en el cuadro resumen No. 1 a continuación:

Tabla 1. Resumen Restricción Migratoria, Artículo 14 LPA

<b>Ley de Pensiones Alimentarias</b>	<b>Modificación solicitada</b>
<p><b>Artículo 14.- Restricción migratoria</b></p> <p>Ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo si la parte actora lo ha autorizado en forma expresa o si ha garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria, el aguinaldo y la totalidad del salario escolar.</p>	<p>Ningún deudor de alimento obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo que la parte actora lo hubiere autorizado en forma expresa o si hubiere garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria y el aguinaldo.</p> <p>En caso de que el deudor deba salir del país por razones laborales o académicas y que no excedan de un mes, el juez podrá autorizar la salida del país en una forma expedita, por lo cual el interesado deberá aportar la prueba necesaria para demostrar fehacientemente el motivo de su viaje o bien rindiera cualquier otra garantía, que a criterio del juez asegurara el cumplimiento de la obligación.</p>
	Debido a que el padre y la madre están

	<p>obligados a la manutención de sus hijos, tanto el obligado a pagar pensión alimentaria como el que recibe el pago de la pensión, en virtud del ejercicio de la guarda, la crianza y la educación de los menores, tendrán impedimento migratorio para salir del país, salvo que la contraparte lo autorice de forma expresa o bien, que un juez, de forma expedita, lo autorice, por lo cual deberá aportar la prueba necesaria que demuestre fehacientemente que el motivo de su viaje será por razones laborales, de estudio o vacaciones, así como la duración de su estadía en el extranjero.</p>
	<p>Ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria podrá salir del país, salvo que la parte actora lo hubiere autorizado en forma expresa o si hubiere garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria y el aguinaldo o las empresas</p>

	del sector público o privado presente garantía de este pago durante la estadía del trabajador en el extranjero por cuestiones de trabajo.
	El deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria podrá salir del país, salvo que la parte actora lo hubiere autorizado en forma expresa, garantice el pago de por lo menos doce mensualidades de la cuota alimentaria y el aguinaldo o bien, solicite que bienes de su propiedad se constituyan en garantías de pago.

Fuente: elaboración propia.

A continuación, se presenta el resumen de los proyectos de ley para reformar el artículo 24 de la LPA, sobre la procedencia del apremio corporal.

El apremio corporal es una de las principales formas de garantizar el cumplimiento de la pensión alimentaria y expresa que, de incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor o mayor de setenta y uno. Es importante aclarar que debe entenderse que *menor* se refiere a persona menor de 18 años y que anteriormente el artículo hacía la salvedad del menor de quince años o mayor de setenta y uno.

Sin embargo, se han presentado diferentes proyectos de ley para solicitar la modificación del artículo 24, entre estos el Proyecto de ley, expediente No. 18.274 (se encuentra archivado). Este solicita en el primer párrafo que “el apremio no proceda si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares” y, en el último párrafo, agrega que “se suspenderá la obligación alimentaria, mientras dure le detención, excepto que durante la reclusión se probare que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. La detención por alimentos no condonará la deuda”.

Además, el Proyecto de ley, expediente No. 18.688 (se encuentra archivado), solicita “reducir la edad de setenta y un años a sesenta y cinco”, como una de las excepciones procedentes para la no aplicación del apremio corporal.

Otra propuesta se encuentra en el Proyecto de ley, expediente No. 18.761 (se encuentra archivado), también como salvedad al apremio corporal, propone la modificación del artículo 24, el cual agrega que:

De incumplirse por primera vez el pago de la cuota alimentaria, podrá obligarse al deudor moroso a cumplir trabajo comunitario a juicio de la autoridad competente y de incumplirse por dos o más meses deber alimentario, podrá decretarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de quince años o mayor de sesenta y cinco (se disminuye la edad a sesenta y cinco años); inválido, padezca enfermedad terminal o se encuentre incapacitado por accidente.

Además, en el Proyecto de Ley, expediente No. 18.847, sobre el apremio corporal se plantea la salvedad siguiente: “de incumplirse deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de

15 años o mayor de 65". Además, agrega que:

Cuando el deudor moroso incumpla por primera vez el pago de la cuota alimentaria, cumpla trabajo comunitario por quince días y de incumplirse por dos o más meses deber alimentario, será ordenada orden de apremio corporal salvo que sea menor de quince años o mayor de sesenta y cinco; con alguna discapacidad, padezca enfermedad terminal o se encuentre incapacitado por accidente, agrega que el apremio corporal lo descontará en el albergue de obligados alimentario.

Como se observa, no solo propone cumplimiento de trabajo comunitario por quince días, sino que el apremio se ordene cuando incumpla por dos meses o más y hace la salvedad de la edad (65 años), de discapacidad y el padecimiento de una enfermedad terminal o una incapacidad por accidente.

Asimismo, en el Proyecto de ley, expediente No. 19.455 (se encuentra vigente), en referencia al apremio Corporal, "propone un incremento en el límite de edad para que proceda el apremio corporal hasta los 75 años en lugar de los 71", como se encuentra normado.

Por último, en el Proyecto de ley, expediente N.º 19.501 (se encuentra vigente), en relación con el apremio corporal propone una modificación para que en caso de incumplimiento del deber alimentario:

Se pueda librar orden de apremio corporal nocturno, con horario de las 20:00 hrs a las 06:00 hrs, asimismo, la notificación se debe realizar personalmente al deudor alimentario y en ella se advertirá que si no se presenta al centro de detención correspondiente dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la notificación, se procederá al apremio corporal de veinticuatro horas, sin perjuicio de que pueda procesarse por el delito de desobediencia a la autoridad. además, si el deudor demuestra que tiene trabajo nocturno, el juez puede modificar el periodo de la detención para que sea durante las ocho horas no laborales.

A continuación, en el cuadro resume No. 2 se presentan las salvedades solicitadas en relación con el apremio corporal.

Tabla 2. Resumen Salvedades al Apremio Corporal, Artículo 24 LPA

<b>Ley de Pensiones Alimentarias</b>	<b>Modificación solicitada</b>
<p><b>Artículo 24.- Apremio corporal.</b></p> <p>De incumplirse deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor o mayor de setenta y uno.</p> <p>(Texto modificado por resolución de la Sala Constitucional n.º 002781 del 24 de febrero de 2016. Asimismo, la Sala Constitucional indicó en esta resolución que debe entenderse que <i>menor</i> se refiere a persona menor de 18 años. Anteriormente, este numeral indicaba lo siguiente: “De incumplirse deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de quince</p>	<p>Procedencia del apremio. El apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades, incluyendo el periodo vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada.</p> <p><u>El apremio no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares.</u></p> <p>El apremio no podrá mantenerse por más de seis meses; se revocará, si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela.</p> <p>Se suspenderá la obligación alimentaria, mientras dure le detención, <u>excepto que</u></p>

años o mayor de setenta y uno.	<p><u>durante la reclusión se probare que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación.</u> La detención por alimentos no condonará la deuda.</p>
	<p>De incumplirse deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de quince años <u>o mayor de sesenta y cinco.</u></p>
	<p>De incumplirse por primera vez el pago de la cuota alimentaria, <u>podrá obligarse al deudor moroso a cumplir trabajo comunitario a juicio de la autoridad competente.</u></p> <p>De incumplirse por dos o más meses deber alimentario, podrá decretarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de quince años <u>o mayor de sesenta y cinco; inválido, padezca enfermedad terminal o</u></p>

	<u>se encuentre incapacitado por accidente.</u>
	De incumplirse por primera vez el pago de la cuota alimentaria, <u>podrá obligarse al deudor moroso a cumplir trabajo comunitario por quince días.</u> De incumplirse por dos o más meses deber alimentario, podrá decretarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de quince años o mayor de sesenta y cinco; con alguna discapacidad, padezca enfermedad terminal o se encuentre incapacitado por accidente. El apremio corporal lo descontará en el albergue de obligados alimentario.
	De incumplirse deber alimentario, <u>podrá librarse orden de apremio corporal nocturno contra el deudor moroso, con horario de las 20:00 h a las 06:00 h.</u> La orden de apremio deberá notificarse personalmente al deudor alimentario y en ella se hará la advertencia de que, si no

	<p>se presenta al centro de detención correspondiente dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la notificación, se procederá al apremio corporal de veinticuatro horas, sin perjuicio de que pueda procesarse por el delito de desobediencia a la autoridad.</p> <p>En los casos que el deudor demuestre que tiene trabajo nocturno, el juez podrá ordenar que se modifique el periodo de la detención para que sea durante las ocho horas no laborales. No podrá librarse orden de apremio corporal al menor de quince años o mayor de setenta y uno.</p>
--	---

Fuente: elaboración propia.

Sobre la procedencia del apremio, se han presentado dos proyectos de ley para modificarlo, la primera se encuentra en el Proyecto de ley, expediente No. 18.761 (archivado) y la segunda en el Proyecto de ley, expediente No. 18.847 (archivado). Ambos proyectos solicitan modificar el artículo 25 para que este proceda hasta por tres mensualidades y no se pueda mantener por más de tres meses en lugar de los seis meses consignados en la normativa actual.

Otra modificación propuesta es para que el apremio no proceda si se prueba

que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares.

A continuación, se presentan las modificaciones propuestas en el cuadro resumen No. 3:

Tabla 3. Resumen Procedencia del Apremio, Artículo 25 LPA

<b>Ley de Pensiones Alimentarias</b>	<b>Modificación solicitada</b>
<p><b>Artículo 25.- Procedencia del apremio</b></p> <p>El apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades, incluyendo el periodo vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada. El apremio no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares.</p> <p>El apremio no podrá mantenerse por más de seis meses; se revocará, si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela.</p> <p>Se suspenderá la obligación alimentaria, mientras dure la detención, excepto que durante la reclusión se probare que el demandado cuenta con ingresos o</p>	<p>El apremio corporal procederá <u>hasta por tres mensualidades</u>, incluido el periodo vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro, de forma reiterada.</p> <p>El apremio no procederá si se prueba que al obligado se le practica la retención efectiva sobre los salarios, la jubilación, las pensiones, las dietas u otros rubros similares. <u>El apremio no podrá mantenerse por más de tres meses</u>; se revocará si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela.</p> <p>Se suspenderá la obligación alimentaria mientras dure la detención, excepto si durante la reclusión se prueba que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. La detención por alimentos</p>

<p>posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. La detención por alimentos no condonará la deuda.</p>	<p>no condonará la deuda.</p>
	<p>El apremio corporal procederá hasta por tres mensualidades, incluyendo el periodo vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada. El apremio no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares. El apremio no podrá mantenerse por más de tres meses; se revocará, si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela. Se suspenderá la obligación alimentaria, mientras dure la detención, excepto que durante la reclusión se probare que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. La detención por alimentos</p>

	no condonará la deuda.
--	------------------------

Fuente: elaboración propia.

Por otro lado, se presentaron proyectos para modificar los siguientes artículos de la LPA: el artículo 31 relacionado con la autorización para buscar trabajo, por un periodo que no puede exceder un mes y prorrogable por un periodo igual, cuando el obligado carece de recursos económicos para cumplir con su deber alimentario, el juez podrá concederle un plazo prudencial para que busque colocación remunerada. El artículo 32 sobre el pago en tractos de la deuda alimentaria, las cuotas alimentarias atrasadas.

Entre las propuestas novedosas o adiciones de artículos a la Ley de Pensiones Alimentarias se encuentra en el expediente No 18.935 para la creación del Fondo para Pensiones Alimentarias no Cumplidas, que sería constituido por el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), con el objeto de garantizar el pago de los alimentos a los acreedores alimentarios. Este proyecto se encuentra archivado, sin embargo, se presentó de nuevo bajo el expediente No. 20238, con unas pocas modificaciones.

En resumen, el Fondo se financiaría con los recursos ordinarios del PANI, las transferencias contenidas en los presupuestos de la República, los intereses y las donaciones del propio Fondo, así como los reintegros y las recuperaciones que se efectúen de los beneficiarios y los deudores alimentarios.

Además, los beneficiarios de este son todas aquellas personas que tengan un derecho alimentario declarado judicialmente en firme frente a otra. También propone

que el PANI pague del Fondo una suma máxima por beneficiario igual al cincuenta por ciento (50 %) del menor salario mínimo establecido por decreto ejecutivo para el periodo correspondiente.

El beneficiario aportaría la prueba al PANI como requisito para el pago y, a partir de la cancelación efectiva de la suma, el Patronato subrogará los derechos de los beneficiarios y procederá a recuperar de los deudores lo pagado por concepto de alimentos, para constituir título ejecutivo la certificación expedida por el presidente ejecutivo del PANI. Asimismo, el acreedor alimentario que reciba del deudor el pago por prestación alimentaria ya cubierta por el Fondo debe entregarlo al PANI en los cinco días siguientes o, en su defecto, se procedería judicialmente contra él.

En cuanto a las personas que podrán hacer la solicitud al Fondo en forma escrita, serían únicamente el beneficiario o sus representantes. Asimismo, estos deberán aportar copia certificada de la sentencia firme que condene al pago de la prestación alimentaria o bien, el acuerdo debidamente homologado por el juez que acepte ese pago.

Además, si los beneficiarios demuestran, a satisfacción del PANI, que califican como personas en situación de pobreza, se podrán utilizar para el pago de esas prestaciones alimentarias los recursos provenientes del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de conformidad con el reglamento que deberá emitir el Patronato.

Por último, el PANI estaría facultado para administrar los recursos del Fondo por medio de un fideicomiso en uno de los bancos del Sistema Bancario Nacional,

que sería escogido mediante concurso público.

Como se observa en el Proyecto de ley, expediente N. 20.238, se propone la creación de un Fondo Nacional de Asistencia para Pensiones Alimentarias, mediante el cual se autoriza al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) a constituirlo con el objeto de garantizar el pago de los alimentos a los acreedores alimentarios y se financiaría con el uno por ciento (1 %) de la deuda política, además de las transferencias contenidas en los presupuestos de la República, los intereses y donaciones del propio Fondo y los reintegros y recuperaciones que se efectúen de los beneficiarios y los deudores alimentarios.

El beneficiario o su representante deberán aportar la prueba correspondiente al PANI como requisito para el pago. Asimismo, a partir de la cancelación efectiva de la suma, el PANI se subrogaría en los derechos de los beneficiarios y procedería a recuperar de los deudores lo pagado por concepto de alimentos, constituyendo título ejecutivo la certificación expedida por el presidente ejecutivo del Patronato.

En el Proyecto de ley, expediente N.º 19.501 se propone la Creación de Centros de Detención mediante la adición del artículo 24 bis para que el apremio corporal nocturno se pueda ejecutar en las delegaciones policiales de la Fuerza Pública, en los cantones en los que no existan centros de detención del Ministerio de Justicia. Las medidas necesarias serán implementadas por medio de la coordinación del Ministerio de Justicia, Ministerio de Seguridad Pública y Ministerio de Salud.

Además, este Proyecto de Ley propone la adición del artículo 28 bis para la creación del ahorro a plazo mediante el establecimiento adicional de un 5 % al monto

establecido por concepto de pensión definitiva, el cual se constituirá en un ahorro a plazo, administrado por cualquiera de los bancos legalmente autorizados para tales efectos.

Este ahorro podrá retirarse a favor del beneficiario, en el momento que el deudor demuestre que no cuenta con recursos para hacer frente a la obligación alimentaria, este monto solventaría de forma provisional las necesidades del alimentado y eximiría momentáneamente al deudor del arresto corporal. En caso de que estos dineros no sean utilizados, el beneficiario los podrá retirar cuando la obligación alimentaria se dé por concluida.

Por otro lado, se propone la asistencia estatal para la empleabilidad con la adición del artículo 31 bis, mediante la cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá crear convenios con cámaras empresariales y productivas para la contratación de personas con deudas por pensión alimentaria. Este programa se denominará *Bolsa de Empleo para el Deudor Alimentario* y dará prioridad a los deudores de pensión alimentaria que se encuentren en condición de apremio corporal y los que demuestren que su condición socioeconómica actual les impide el pago de esta.

Como se observa en la información anterior, las propuestas para reformar las medidas que garantizan el pago de la pensión alimentaria están relacionadas, en su mayoría, con el apremio corporal y la restricción migratoria. Por lo tanto, en el cumplimiento del objetivo propuesto en este estudio, se hará referencia únicamente a estas.

En el siguiente capítulo se presenta la investigación sobre el Derecho Comparado en cuanto a las medidas para garantizar el pago de la obligación alimentaria. Se revisará la legislación en distintos países sobre las medidas para garantizar el pago de la obligación alimentaria, sobre los temas del apremio corporal y la restricción migratoria, para analizarla y compararla con la legislación costarricense, con el fin de determinar si las medidas analizadas ya existen en el ordenamiento nacional o si podrían ejecutarse en Costa Rica.

En primer lugar, se estudia la aplicación del Apremio Corporal en el derecho colombiano, español y panameño.

**CAPÍTULO 4. DERECHO COMPARADO EN CUANTO A LAS  
MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA  
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

#### **4.1. EL APREMIO CORPORAL COMO MEDIDA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DERECHO COMPARADO**

Con el fin de realizar la comparación de las legislaciones de Colombia, España y Panamá, se debe mencionar que, en cuanto al Apremio Corporal en la legislación costarricense, su aplicación es permitida por el artículo 39 de la Constitución Política:

ARTÍCULO 39.- A nadie se hará sufrir pena, sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.

Asimismo, el artículo 7,7 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, permite la aplicación del apremio corporal en materia de familia y en cumplimiento de la pensión alimentaria:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

7. Nadie será detenido por deudas. este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Otros artículos que fundamentan legalmente la aplicación del apremio corporal son el 165 y 153 inciso 3 del Código de Familia, también el 22, 24 y 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Estos indican que el surgimiento de la obligación alimentaria rige una vez notificado el demandado de la resolución que impone el monto provisional por concepto de alimentos, además, el plazo por el cual procede el apremio, que es de seis meses, incluyendo el mes vigente, siempre y cuando el

acreedor alimentario haya gestionado el cobro, de forma reiterada. También regula el plazo máximo de seis meses de apremio corporal del deudor moroso.

#### 4.1.1. El Apremio Corporal en el Derecho Colombiano

La legislación colombiana no cuenta con apremio corporal inmediato por incumplimiento del deber alimentario. A continuación, se muestra la información tomada de la página [legal.legis.com](http://legal.legis.com) (s. f.):

ART. 233.—Inasistencia alimentaria. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.

PAR. 1º—Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente (únicamente)\* al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.

PAR. 2º—En los eventos tipificados en la presente ley se podrá aplicar el principio de oportunidad.

\*(Nota: La Corte Constitucional en Sentencia C-798 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño, declaró inexecutable la expresión “únicamente contenida en el párrafo 1º del presente artículo y executable el resto de esta disposición en el entendido que las expresiones *compañero* y “compañera permanente” comprenden también a los integrantes de parejas del mismo sexo).

El artículo 233 de la Ley 1181 del año 2007, sobre los delitos contra la inasistencia alimentaria textualmente expresa:

El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis a cincuenta y cuatro meses y multa de trece punto treinta y tres a treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]. La pena será de prisión de treinta y

dos a setenta y dos meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.

Además, la pena establecida en el Código penal colombiano es mucho mayor a la pena máxima en la legislación costarricense establecida en 6 meses en el artículo 25 de la LPA. En cuanto a la aplicación de multa, esta no existe en la norma nacional para los obligados alimentarios que incumplen.

En el segundo párrafo, la pena de prisión y de multa se duplica por tratarse de personas más vulnerables.

Otra diferencia con respecto al derecho colombiano se refiere a los integrantes de las parejas del mismo sexo, quienes gozan de las mismas previsiones de los artículos que regulan la pensión alimentaria. Todavía en Costa Rica las parejas del mismo sexo no están contempladas en la norma.

Sobre este tema, cabe destacar la aclaración realizada por el profesor investigador de la Facultad de Derecho de la universidad de Medellín, José Fernando Botero Bernal sobre el párrafo primero del artículo 233:

Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente [únicamente] al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la ley 54 de 199087. El presente párrafo fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-029 de 28 de enero de 2009, pero bajo “ el entendido de que sus previsiones también comprenden a los integrantes de las parejas del mismo sexo”. La locución que se halla entre corchetes y resalta con rojo fue declarada INEXEQUIBLE (inconstitucional) mediante la sentencia C-798 de 20 de agosto de 2008.

Seguidamente, en la legislación colombiana, se regulan circunstancias de

agravación punitiva (artículo 234) en las que la pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio.

En la legislación costarricense, la pena por ocultamiento o distracción de bienes o ingresos se aplica tanto al demandante como al demandado y la pena impuesta por el juez con el resguardo del derecho de defensa, es una sanción de veinte (20) veces el monto de la pensión vigente o provisional. Además, el juez testimonia piezas al Ministerio Público para que determine si se trata de un delito de fraude de simulación.

De lo anterior se determina que la pena impuesta en la legislación nacional por el ocultamiento o distracción de bienes o ingresos es mucho más severa (20 veces el monto de pensión vigente o provisional) que la colombiana. Además, puede considerarse un delito de fraude de simulación (artículo 27 párrafo segundo de la LPA costarricense).

#### **4.1.2. El Apremio Corporal en la Legislación Española**

El apremio corporal en la Legislación Española se encuentra regulado en el Código Civil Español, Sección 3ª Del abandono de familia, menores o personas con discapacidad, necesitadas de especial protección.

Para comprender mejor la legislación española en materia de alimentos, se presenta la aclaración realizada por la abogada sevillana Inmaculada Castillo, en la página de Mundo Jurídico, quien expone que:

Cuando el obligado a pagar la pensión de alimentos de los hijos, bien sea porque se ha acordado en un convenio regulador o bien porque haya sido impuesta en una sentencia de separación matrimonial o divorcio, no la abonase, el otro cónyuge o pareja de hecho que tiene que recibirla en nombre de los hijos, puede reclamársela por DOS vías: en la primera se argumenta que se puede solicitar del mismo Juzgado que acordó esta pensión de alimentos que se EJECUTE la SENTENCIA que acordó el establecimiento de la pensión de alimentos. Este es un procedimiento civil de reclamación de cantidad, que solo tiene consecuencias patrimoniales contra el deudor (embargo de nómina, vehículos, inmuebles, rentas, pensiones, saldos de cuentas, etc.).

En la segunda vía, el que tiene derecho a percibir la pensión de alimentos de los hijos, que es quien tiene su guarda y custodia, puede interponer una DENUNCIA PENAL por impago de la pensión de alimentos acordada en una sentencia.

Castillo agrega que los plazos para que se pueda iniciar el procedimiento penal, son dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos de impago de la pensión. Además, aclara que la pena por no pagar la pensión de alimentos puede ser de prisión (3 meses a 1 año) o de multa (6 a 24 meses) y si el condenado no la paga puede convertirse en prisión. También indica que la equivalencia es que cada dos cuotas diarias de multa no pagadas se convierten en un día de prisión.

Como se observa en los párrafos anteriores, la legislación española establece el cobro de la pensión alimentaria por medio de dos vías: la civil, a través de un procedimiento de reclamación de la cantidad, con consecuencias patrimoniales para el deudor y penal, cuando la pensión se acordó en una sentencia y esta no se ha pagado durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos.

Contrario a la legislación costarricense que establece la prisión como un castigo por el no pago de la pensión alimenticia y se regula en dos leyes especiales denominadas Código de Familia y Ley de Pensiones Alimentarias. El Código Civil

también regula el cobro de la deuda mediante el proceso monitorio, ya que el monto adeudado durante el periodo descontado en prisión se deberá cobrar por la vía civil y este monto se convierte en título ejecutivo.

#### **4.1.3. El Apremio Corporal en el Derecho Panameño**

Según la investigación realizada por Granados y Afonso (2015) la legislación panameña regula el apremio corporal como una medida de presión para el cumplimiento del deber alimentario en el Código de Familia y a la Ley General de Pensión Alimenticia y en su artículo treinta y uno manifiesta que este podrá decretarse hasta por treinta días.

Agregan que la aplicación y consecuencias prácticas de esta medida ha sido cuestionada por las autoridades jurisdiccionales de ese país, considerando la Corte Suprema de Justicia que “ordenar una medida de arresto resultaría lesivo al interés superior de las menores, puesto que como se ha sostenido en jurisprudencias anteriores, se pondría en peligro la fuente de donde provienen los alimentos”.

Por lo tanto, el apremio corporal se mantiene como última opción por considerarse que la *solución* al incumplimiento puede generar mayores perjuicios que beneficios para la persona que requiere del pago efectivo de la pensión para sobrevivir, ya que desde la prisión no será capaz de producir u obtener las cuotas adeudadas y se dejaría en completa imposibilidad al beneficiario alimentario de recibir el dinero requerido.

Como se observa en la legislación panameña, el apremio corporal se regula mediante el Código Penal en el artículo 211 y otras leyes especiales como el Código

de Familia y la Ley General de Pensiones Alimenticias que dispone un límite de 30 días de apremio en su artículo 31.

Sin embargo, una reforma de octubre de 2016, establece en adición para la Pensión Alimenticia en Panamá lo siguiente:

Medidas de incumplimiento de pensión: Apremio corporal hasta 30 días, trabajo social comunitario, suspensión de paz y salvo municipal, suspensión provisional de la licencia de conducir, inhabilitación para contratar con el Estado, publicación en la lista de morosos del Órgano Judicial, secuestro especial, donde tendrá 30 días para pago para evitar el embargo y venta o liquidación de los activos.

Obliga a las empresas o entidades a proporcionar la información financiera del obligado dentro de los 5 días siguientes a la petición por parte del juzgado, de lo contrario podrá incurrir en 30 días de arresto (Panama Legal Group, s. f., s. p.).

Como se observa, las medidas de incumplimiento de pensión alimentaria en Panamá, a diferencia con la legislación costarricense, están muy ajustadas a la realidad actual, como la suspensión de paz y salvo municipal, la suspensión provisional de la licencia de conducir, la inhabilitación para contratar con el Estado y el plazo de 30 días para que pague la deuda alimentaria y evitar el secuestro especial, que representa el embargo y venta o liquidación de los activos, así como la alternativa de realizar trabajo comunitario, podría ser un aporte a la legislación costarricense.

## **4.2. LA RESTRICCIÓN MIGRATORIA COMO MEDIDA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DERECHO COMPARADO**

El legislador costarricense estableció en el artículo 14 de la LPA, que después de establecida la pensión provisional de alimentos por el juez, la medida de restricción migratoria debe mantenerse para evitar que el deudor alimentario abandone el país sin dejar garantizado el pago de la deuda alimentaria a menos que el beneficiario lo autorice.

Artículo 14.- Restricción migratoria.

Ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo si la parte actora lo ha autorizado en forma expresa o si ha garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria, el aguinaldo y la totalidad del salario escolar.

Como se muestra en el párrafo anterior, solo existen dos alternativas o condiciones de garantía de la obligación alimentaria: una es que la actora lo autorice y la otra es que el obligado brinde garantía equivalente a trece meses de la pensión como mínimo, más el salario escolar.

Por lo tanto, toda persona que tenga una pensión alimentaria, tiene restringido su derecho a la libertad de tránsito, desde el momento que se establece la pensión provisional y permanece durante todo el tiempo que exista el derecho del alimentario, ya sea que el obligado esté al día o no, con la deuda.

### **4.2.1. La Restricción Migratoria en Panamá**

La restricción migratoria en Pensión Alimentaria en Panamá se encontraba

establecida en el artículo 807 del Código de Familia, el cual establecía que:

Para hacer efectiva la prestación de alimentos, el juzgador ejecutará y ordenará de oficio el descuento directo del salario y remuneraciones del obligado a favor del beneficiario y podrá, a petición del interesado y sin necesidad de caución alguna, ordenar el secuestro de bienes para asegurar su cumplimiento e incluso decretar el impedimento de salida del país al obligado.

Sin embargo, por resolución del día 17 de mayo del año 1993, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá resolvió que el impedimento de salida del país señalado en la norma 807 del Código de Familia es violatorio del derecho a la libertad de tránsito, ya que violenta el artículo 27 de la Constitución Política, por lo que limita la garantía constitucional del libre tránsito establecida en esta.

Además, el capítulo sobre los alimentos del Código de Familia panameño fue derogado en su totalidad por la Ley General de Pensión Alimenticia, No 42 del 8 de agosto del año 2012, en la cual no se incluye la restricción migratoria como una medida cautelar. Por tanto, actualmente esta restricción por pensión alimentaria no existe en este país.

#### **4.2.2. La Restricción Migratoria en Honduras**

En este país, la restricción migratoria se encuentra regulada en el artículo 78 del Código de la Niñez y Adolescencia que la establece como medida cautelar, ya que el juez puede, a solicitud de parte o de oficio, ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda si existen pruebas, al menos de manera sumaria, de la capacidad económica del demandado y que, además, exista la obligación alimentaria, en cuyo caso se avisará de inmediato a las autoridades

migratorias para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la señalada obligación.

Como se observa, en Honduras la restricción migratoria está contemplada únicamente cuando los beneficiarios son menores de edad y no se establece el monto de la garantía.

#### **4.2.3. La Restricción Migratoria en Guatemala**

En el Código Civil de Guatemala se legisla el tema sobre los alimentos entre parientes, entre estos el de la pensión alimentaria y la medida para garantizarla se establece en el artículo 292 que busca hacerlos con “bienes hipotecables o con fianza u otras seguridades, pero no hace referencia a la restricción migratoria” (Nassar, 2015, p. 111).

**CAPÍTULO 5. ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LOS  
PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS LOS ÚLTIMOS  
CINCO AÑOS, SOBRE MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL  
PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA EN COSTA RICA**

Con el fin de lograr un análisis pertinente de los proyectos de ley presentados los últimos cinco años sobre medidas para garantizar el pago de la pensión alimentaria en Costa Rica, es necesario determinar categorías de análisis en relación con el apremio corporal y la restricción migratoria, con el fin de destacar los aspectos más relevantes.

Las categorías de análisis se presentan a continuación:

## **5.1. APREMIO CORPORAL**

### **5.1.1. Disminución de la Edad para Decretar Orden de Apremio de Años a 65**

Esta propuesta de reducir la edad de 71 años a 65, como una de las excepciones procedentes para la no aplicación del apremio corporal fue respaldada por el Legislador con el artículo 2 de la Ley N.º 7935 Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, el cual indica: “Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes términos: Persona adulta mayor: Toda persona de sesenta y cinco años o más”.

Sin embargo, el artículo 24 de la actual Ley de Pensiones Alimentarias considera que el deudor con edad de setenta y un años, puede ser sujeto de apremio corporal, ya que el origen de la obligación alimentaria se encuentra en las relaciones familiares, es una responsabilidad familiar que continua hasta la muerte, no se trata de una deuda civil.

La Sala Constitucional y el Tribunal de Familia, han manifestado repetidamente que:

La obligación alimentaria se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, obligación dentro de la cual se encuentran incluidos todos aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos.

Se puede observar que se trata de extremos necesarios para el desarrollo integral y subsistencia, tanto de menores como de acreedores alimentarios.

Además, la Sentencia: 00077 Expediente: 13-000800-0165-FA Fecha: 22/01/2014 Hora: 01:40:00 p. m. Emitido por: Tribunal de Familia, sobre este tema

consideró lo siguiente:

III.- LA DEUDA ALIMENTARIA: la obligación de dar alimentos se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, obligación dentro de la cual se encuentran incluidos todos aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos. Ampliando el concepto, podemos señalar que deben entenderse por incluidos dentro de este todo lo necesario para el desarrollo de la existencia física y emocional mínima de los alimentarios, incluyéndose dentro de esta obligación tanto los gastos ordinarios como extraordinarios.

Además, como lo cita Barth (1984):

Personas de 70 años incluso se encuentran en plena capacidad de engendrar, sin que, por esto, en caso de desconocer sus obligaciones alimentarias, exista forma de compeler al pago de las mismas, máxime si no aparece con bienes inscritos a su nombre, por lo que se hace necesario, según mi criterio, establecer un límite mayor que podría fijarse en 75 años (p. 233).

Como se observa, desde el año 1984 ya existía la previsión de aumentar el límite en la edad, no disminuirlo, debido a la capacidad de engendrar de aquellas personas con 70 años y de la necesidad de proteger al beneficiario alimentario. De este modo, disminuir el límite a 65 años dejaría un vacío legal de cinco años a los hijos nacidos de padres mayores de esa edad y todos aquellos beneficiarios con un derecho declarado de tener una vida digna y plena.

Sobre la responsabilidad de un Estado social de derecho como el costarricense, esta se centra en establecer obligaciones para las autoridades, en aras de buscar el mayor bienestar de todos los habitantes del país, específicamente con los adultos mayores. Esto significa brindar condiciones especiales para el cumplimiento del apremio, es decir, ubicarlos en los Centros de Reclusión para Adultos Mayores, en atención, además de la resolución de Derechos Humanos de no

eximirlos de su obligación de cumplimiento con las necesidades del beneficiario alimentario.

### **5.1.2. Incremento de la Edad para Decretar Orden de Apremio de Años a 75**

Esta medida establece un incremento en la edad hasta los 75 años para girar orden de apremio corporal, en caso de incumplimiento del deber alimentario.

Para respaldar este incremento en la edad, en la Convención sobre los Derechos del Niño, Comité de los Derechos del Niño, Examen de los informes presentados por los Estados parte con arreglo al artículo 44 de la Convención, perteneciente a la Organización de Naciones Unidas, se determinó lo siguiente:

El éxito de Costa Rica en el campo de la salud, las pensiones y en general de la seguridad social, se debe en gran medida a que ha desarrollado una política institucionalidad pública, solidaria e integradora, que en general ha podido adecuarse a las circunstancias cambiantes del país y a la evolución de la tecnología médica, con el propósito de ir aumentando la cobertura de la población, tanto en extensión geográfica como en el volumen y la calidad de los servicios brindados.

Como se puede observar, la institucionalidad pública, solidaria e integradora, la evolución en la tecnología médica, la seguridad social y el sistema de pensiones, han incidido con éxito en la salud. Por consiguiente, incide también en el aumento de la esperanza de vida en Costa Rica, la cual es una de las más altas de acuerdo con el estudio publicado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el 2016, en el que se establece que los costarricenses vivirán, en promedio, hasta los 82,2 años en el 2020.

Actualmente, el promedio de esperanza de vida de ambos sexos es de 79,6.

Esta realidad cambia la manera de ver la vida de los adultos mayores, cambia patrones de comportamiento, lo que produce que muchos hombres mayores se casen con mujeres jóvenes y tengan hijos, lo que crea una obligación alimentaria que se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco. Por lo tanto, ser un adulto mayor no es un eximente para el pago de pensión alimentaria y mucho menos del apremio corporal como forma de cumplimiento.

Además, existen nuevas técnicas de reproducción humana que permiten a parejas de cualquier edad tener hijos, como la inseminación con semen del marido o de un donante, la fertilización *in vitro* o la maternidad suplente. Esto crea nuevas obligaciones alimentarias que deben ser protegidas. Por todo lo anterior este planteamiento de incremento en la edad sería beneficioso para la protección de aquellos que cuenten con ese derecho alimentario.

### **5.1.3. Apremio Corporal Nocturno (contra el Deudor Moroso, con Horario de las 20:00 Horas a las 06:00 Horas)**

Es importante señalar que la incorporación de esta medida en el ordenamiento jurídico costarricense, permitiría a la parte obligada la oportunidad de conseguir los ingresos para cumplir con el pago de la pensión alimentaria. Además, podría disminuir la inversión estatal en mantenimiento de personas que no son delincuentes en centros penitenciarios.

En todo caso, sería una medida por aplicar a aquellas personas obligadas alimentarias con domicilio conocido, pero que, por razones ajenas a su voluntad, no

podieron cumplir con la obligación, según previo análisis realizado por la persona juzgadora.

Esta medida alterna es propuesta por primera vez en Chile, donde el apremio corporal está regulado con una ley especial, como ocurre en Costa Rica, en el artículo 14 de la Ley de Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimentarias, que reza de la siguiente manera:

Artículo 14. Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin más trámite, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación. Si el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de la obligación alimenticia después de dos periodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto hasta por quince días. En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por 30 días. Para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dicte el apremio, si lo estima estrictamente necesario, podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que este sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile. La policía deberá intimar previamente la actuación a los moradores, entregándoles una comunicación escrita o fijándola en lugar visible del domicilio. Si el alimentante no es habido en el domicilio que consta en el proceso, el juez ordenará a la fuerza pública investigar su paradero y adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio. En todo caso, la policía podrá arrestar al demandado, en cualquier lugar, en que este se encuentre. En caso de que fuere necesario decretar dos o más apremios por la falta de pago de unas mismas cuotas, las pensiones alimenticias atrasadas devengarán el interés corriente entre la fecha de vencimiento de la respectiva cuota y la del pago efectivo. En las situaciones contempladas en este artículo, el juez dictará también orden de arraigo en contra del alimentante, la que permanecerá vigente hasta que se efectúe el pago de lo adeudado. Para estos efectos, las órdenes de apremio y de arraigo expresarán el monto de la deuda y podrá recibir válidamente el pago la unidad policial que les dé cumplimiento, debiendo entregar comprobante al deudor. Esta disposición se aplicará, asimismo, en el caso del arraigo a que se refiere el artículo 10. Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación

alimenticia, podrá suspenderse el apremio y el arraigo y no tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso cuarto. Igual decisión podrá adoptar el tribunal, de oficio, a petición de parte o de Gendarmería de Chile, en caso de enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio que tengan lugar entre las seis semanas antes del parto y doce semanas después de él o de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento del apremio o lo transformaren en extremadamente grave. Artículo 15. El apremio regulado en el artículo precedente se aplicará al que, estando obligado a prestar alimentos a las personas mencionadas en esta disposición, ponga término a la relación laboral por renuncia voluntaria o mutuo acuerdo con el empleador, sin causa justificada, después de la notificación de la demanda y carezca de rentas que sean suficientes para cumplir la obligación alimenticia.

De su aplicación en Chile, llama la atención que el apremio corporal nocturno se presenta por quince días, lo que da la oportunidad al obligado de pagar el monto de la pensión e incluso continuar laborando durante el día para poder cancelarlo, situación que no ocurre en el país.

A pesar de que es viable cambiar la manera como actualmente se aplica el apremio corporal en Costa Rica, con el fin de que la parte obligada tenga oportunidad de conseguir los ingresos que le permitan cumplir con el pago de la pensión alimentaria, también es cierto que no puede promoverse la irresponsabilidad de la persona deudora que se sienta cómoda con esta medida y pasen semanas sin que realice efectivamente el depósito respectivo, por lo que el tiempo para aplicarla debe limitarse.

El apremio corporal nocturno no riñe con la legislación nacional y sí sería posible establecerlo si se crean las condiciones necesarias para realizarlo. Para esto, el mismo proyecto propone crear centros de detención. Esto se detalla, a continuación.

#### **5.1.4. Centros de Detención**

El proyecto de ley propone que el apremio corporal nocturno se pueda ejecutar en las delegaciones policiales de la Fuerza Pública en los cantones en los que no existan centros de detención del Ministerio de Justicia, mediante la coordinación del Ministerio de Justicia, Ministerio de Seguridad Pública y Ministerio de Salud.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la Fuerza Pública actualmente no cuenta con la infraestructura necesaria para soportar esta iniciativa, ya que ellos son los encargados de buscar al deudor y trasladarlo al centro penitenciario pertinente, es decir, su labor es la detención momentánea. Sin embargo, si se crean las condiciones que soporten esta medida, sería de gran beneficio, tanto para los beneficiarios como para los obligados alimentarios.

#### **5.1.5. Procedencia del Apremio Corporal hasta Tres Mensualidades**

Con esta medida se pretende la disminución en el plazo de procedencia del apremio corporal para que sea hasta por tres mensualidades y no seis meses como se encuentra normado. Además, propone que el apremio no pueda mantenerse por más de tres meses, contrario a la norma que lo establece por seis meses.

Como se manifestó anteriormente, el fundamento legal del apremio corporal por pensión alimentaria provisional y definitiva se encuentra en los siguientes cuerpos normativos: artículo 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley de Jurisdicción Constitucional numeral 113 inciso ch, norma 165 del C.F. y 21, 24, 25 y 26 de la L.P.A. para garantizarle al acreedor alimentario el disfrute de sus derechos de subsistencia y desarrollo integral.

La alimentación es un derecho fundamental protegido por el Estado y establecido en convenios y votos de la Sala Constitucional, además, el artículo 171 del Código de Familia establece que la deuda alimentaria tiene prioridad sobre cualquier otra sin excepción. Al beneficiario alimentario se le brinda asistencia legal gratuita y se determina un monto provisional de pensión alimentaria que debe pagarse a los tres días y su incumplimiento le permite al beneficiario solicitar el apremio corporal. Esto se puede observar en la resolución número 15506 del 06 de noviembre de 2012, 14:30 horas de Sala Constitucional: “Por carácter urgente y en virtud del derecho prioritario de los acreedores alimentarios, la resolución que establezca un determinado monto por concepto de pensión alimenticia provisional **es ejecutiva y ejecutoria**, de modo tal que procede ordenar el apremio corporal”

Así como en las sentencias número 1536-91, 1932- 91, 2378-91, 2476-91, 15-95, 4452-95, 4453-95, 5229-95, 5801- 95, 1212-96, 1435-96 y 24 15-96, entre otras.

Además, para Granados y Alonso (2015):

Existen principios y valores, representados en el interés superior del niño y la protección de la familia, lo que permite que se limiten otros derechos fundamentales como el derecho a la libertad personal y de tránsito, con la finalidad de garantizar incluso la vida de otras personas (p. 72).

Contrario a lo citado en el párrafo anterior, para Elizabeth Picado Arguedas citada por Granados y Alonso (2015):

A criterio de muchos detractores, de esta forma, obligatoria de pago de los alimentos se argumenta que, lejos de ser la forma para generar ingresos y cumplir con las obligaciones familiares, es un agravante a la situación de desempleo y se constituye en una causa directa de aumento de la población penitenciaria, con el consecuente perjuicio económico y social para toda la

sociedad costarricense (p. 76).

Según el razonamiento anterior, la pena privativa de libertad, en lugar de garantizar al beneficiario alimentario el pago de la pensión, genera aumento en la tasa de desempleo y disminuye la posibilidad de cumplimiento de los obligados. Esto, a la vez, perjudica al acreedor alimentario que no va a recibir los alimentos durante el encarcelamiento debido a la precaria condición económica del obligado.

En concordancia con lo anterior, Carpio (2007) manifiesta que:

Con la aplicación de esta medida no se soluciona la situación de los acreedores alimentarios afectados por la morosidad del deudor alimentario; esto, ya que mientras el deudor moroso se encuentra recluido en una cárcel los acreedores alimentarios no poseen medios para satisfacer sus necesidades, además, se empeora la situación durante el tiempo en que el deudor permanezca detenido, pues se suspende la obligación de pagar la pensión, lo cual causa un perjuicio todavía mayor a estos acreedores, quienes en su mayoría son menores de edad (p. 118).

De nuevo se observa un criterio negativo respecto de la efectividad del apremio corporal como medida para garantizar el cumplimiento en el pago de la pensión alimentaria, ya que el objetivo que se busca es la satisfacción de las necesidades del acreedor alimentario y este no se consigue al recluir en la cárcel al deudor moroso. Por lo tanto, en la realidad funciona como una forma de coerción al deudor para que cumpla con sus obligaciones.

Sin embargo, la Sala Constitucional ha señalado que, en relación con la pensión alimentaria, la única medida de coacción permitida por la legislación costarricense es el apremio corporal, como lo manifiesta en su trabajo de investigación Nassar (2015):

La Ley de Pensiones Alimentarias establece los medios de coacción a través de los cuales se puede obligar al demandado de alimentos a cancelar el monto concedido como pensión, situación que no es otra cosa más que la materialización legal de una norma constitucional que así lo establece. El apremio corporal en materia de alimentos, es la única forma de coacción permitida constitucionalmente y esto es así en razón de la materia que se trata en la cual, en muchas ocasiones, existen menores de por medio (Sala Constitucional, Sentencia 00239-2001, de las catorce horas con cuarenta y un minutos del diez de enero del dos mil uno) (p. 22).

Por último, Granados y Alonso (2015) realizaron un importante aporte en su trabajo de investigación, ya que encontraron que “en el 75 % de las personas a las que se les aplicó el apremio tuvo efectos positivos y el 25 % no tuvo los resultados esperados”. Esto demuestra que el apremio es efectivo para la mayoría, pero queda un 25 % de acreedores alimentarios sin obtener el beneficio, por lo que se puede realizar un esfuerzo por mejorar su aplicación.

#### **5.1.6. Trabajo Comunitario en Lugar de Apremio**

Esta propuesta es para que el deudor que incumpla una sola cuota alimentaria deba realizar trabajo comunitario por un plazo de quince días y si incumple por dos meses o más, se solicite orden de apremio que cumplirá en el albergue de obligados alimentarios, lo que implica la creación de un centro especializado separado de los presos comunes para su cumplimiento.

A diferencia de Panamá, que permite la realización de trabajo comunitario por un periodo de uno a tres años a aquellos obligados alimentarios que incumplen, la legislación costarricense no lo contempla.

Por lo tanto, su implementación sería posible siempre y cuando se realicen los cambios en la Constitución Política, la Ley de Pensiones Alimentarias y el Código de

Familia, ya que fue establecido en los artículos 21 de la LPA y 165 del Código de Familia garantizar el cumplimiento del pago de la pensión alimentaria por medio del apremio.

Por otro lado, si se toma el apremio como un castigo impuesto al obligado por incumplimiento de la deuda alimentaria, realizar trabajo comunitario (bien reglamentado) por 15 días, cuando el incumplimiento se da por primera vez, tendría un componente positivo debido a que se disminuye la estigmatización social del apremiado, para quien resulta muy difícil conseguir trabajo después de haber estado en la cárcel. Por este motivo, el cambio en la medida produciría una disminución en la pobreza, la delincuencia y la violencia y, lo más importante, es que la necesidad alimentaria no quedaría desatendida.

Con respecto a la ampliación del plazo para el cumplimiento del apremio hasta que el obligado deba dos o tres mensualidades, es improcedente debido al carácter urgente y al principio de prioridad que la rige. También, se considera un plazo excesivo, ya que el beneficiario debe acudir a los tribunales para exigir su derecho, hacerle frente a la mora judicial, esperar que la demanda sea efectivamente notificada a la parte deudora, que:

En el 2002 se tardaba 40 días para que el obligado fuera notificado y, además, esperar a que el deudor realice el pago, que en el periodo comprendido entre el año 2000 y 2002 el 14,1 % de los casos investigados, los obligados tardaron, más de 90 días en depositar y el 40.9 % no realizó el depósito (Granados y Alonso, 2015, pp. 148-149).

Como se observa, una reforma en estos términos no corresponde con el espíritu de la ley, ya que el plazo propuesto es desproporcionado en un proceso que

debe ser más expedito, al estar de por medio un derecho fundamental de las personas como el derecho a la vida.

#### **5.1.7. Incremento del Plazo para Depositar la Cuota Alimentaria y para Buscar Trabajo**

Esta propuesta pretende modificar los plazos a beneficio del deudor alimentario, quien tendría treinta días en lugar de tres, para depositar la pensión provisional y ser sujeto de apremio corporal.

Esta modificación es improcedente por el principio de prioridad que enmarca la pensión alimentaria, lo cual ha sido sustentado por la Sala Constitucional en repetidas ocasiones, además de lo expuesto en el punto anterior, sobre el problema de la mora judicial referida a la notificación del obligado y el plazo que tardan en depositar es aproximadamente de cuatro meses en la mayoría de los casos.

Por otro lado, la Sala ha señalado, en repetidas ocasiones, que “la deuda alimentaria (es) una deuda de carácter prioritario con especial protección por parte del Estado y sus instituciones” (Sala Constitucional de la Corte. Resolución número 15506 del 06 de noviembre de 2012).

En otro momento, la Sala Constitucional declaró que:

Por carácter urgente y en virtud del derecho prioritario de los acreedores alimentarios, la resolución que establezca un determinado monto por concepto de pensión alimenticia provisional **es ejecutiva y ejecutoria**, de modo tal que procede ordenar el apremio corporal contra el obligado a dar alimentos (Voto 1965-94 dictado a las 15:09 horas del 26 de abril de 1994).

Cabe agregar que, si el obligado considera que el monto impuesto no es el

adecuado o justo desde su perspectiva, la norma tiene diversos recursos de los que este puede hacer uso, con el fin de no violentar sus derechos ni el de los beneficiarios, como lo manifiesta el Artículo 174 del Código de Familia “la prestación alimentaria podrá modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da o de quien la recibe”.

Sobre el incremento del plazo para buscar trabajo se presentaron dos propuestas una para aumentarlo a dos meses y otra a tres meses prorrogable a seis.

Tomando en cuenta la realidad laboral en Costa Rica, se podría decir que este incremento es justo, sin embargo, esto no beneficia a la parte más vulnerable que quedaría sin atender sus necesidades durante todo el tiempo que se autoriza al obligado para obtener trabajo. Además, la autorización produce tanto la pausa del apremio corporal como también la opción de ejecutar el auto que se certifica como título ejecutivo, lo cual no justifica esta modificación.

#### **5.1.8. Ahorro a Plazo**

Con el ahorro a plazo del 5 % se pretende eximir al deudor moroso del apremio corporal. El objetivo de este proyecto es que cuando el obligado no cuente con los recursos económicos suficientes para cumplir con su obligación alimentaria, pueda solicitar que se utilicen estas sumas retenidas para pagar el equivalente a la mensualidad del beneficiario.

No obstante, al tener carácter obligatorio, el obligado puede verse afectado con sanciones previstas por incumplir la obligación pactada, lo que provoca otro tipo de situaciones en el ámbito económico y social de los obligados.

Además, un 5 % adicional al fijado en sentencia, estaría por encima de las posibilidades económicas de una gran mayoría que no tendría la capacidad de ahorrar.

Se considera que el proyecto sería viable solamente para un pequeño grupo de obligados alimentarios, aquellos que cuentan con suficientes recursos económicos y sería perjudicial para quienes no tienen suficiente dinero para ahorrar, pero estarían obligados a hacerlo, por lo tanto, no estaría de acuerdo con su implementación.

## **5.2. RESTRICCIÓN MIGRATORIA**

### **5.2.1. Que Empresas del Sector Público y Privado Puedan Rendir Garantía de Pago durante la Estadía del Obligado Fuera del País**

Como se ha manifestado anteriormente, la restricción migratoria está contemplada en el artículo 14 de la Ley de pensiones alimenticias y solo presenta dos salvedades, una es que la parte actora lo haya autorizado en forma expresa y la segunda es que haya garantizado el pago de por lo menos doce mensualidades de cuota alimentaria, el aguinaldo y la totalidad del salario escolar.

Sobre la restricción migratoria, el juez Mauricio Chacón Jiménez, miembro del Tribunal de Familia, opina que este artículo es inflexible, pues no permite otra opción que el cumplimiento de alguna de las dos alternativas indicadas anteriormente, lo cual es contrario a la majestad de la labor jurisdiccional, ya que “llega a suplantar deber del/la juez de resolver los asuntos que se someten a su conocimiento” (2010, p. 66).

De acuerdo con el planteamiento anterior, el juez únicamente aplica una fórmula preestablecida, sin tener la posibilidad de estudiar el caso concreto y resolverlo, según los hechos presentados para su conocimiento.

La propuesta para que el sector público y privado puedan rendir garantía de pago durante la estadía del obligado fuera del país, manifiesta que las empresas pueden ser garantes para el pago por pensión alimenticia, durante el tiempo que el trabajador realice funciones propias de esta en otro país.

El propósito de este proyecto es solucionar por medio de esta garantía la exigencia que tienen algunos deudores de salir del país por motivos de trabajo y que no cuentan con el peculio idóneo para respaldar trece mensualidades o bien, con el consentimiento de la parte beneficiaria para hacerlo.

Esta alternativa establece al patrono como fiador del deber alimentario por el plazo que el trabajador permanezca fuera del país. Sin embargo, el proyecto de ley es omiso en el caso de que el patrono sea una persona física y este requiera salir del país o si es una persona jurídica y cierra operaciones en el país, por lo que deja en abandono la obligación adquirida. También es omisa en cuanto a los requisitos que debe cumplir el empleador, ya sea persona física o jurídica para ser garante.

Sobre esta línea de pensamiento y con la finalidad de brindar una nueva alternativa a los obligados alimentarios para que puedan salir del país, se presenta la información que apareció en el periódico el Financiero del 3 de noviembre del 2014, en el cual se informa a los costarricenses sobre otra alternativa que ofrece el Instituto Nacional de Seguros para garantizar la pensión alimentaria denominada *modalidad del Seguro de Caución por Pensión Alimentaria*.

Este seguro permite la salida del país sin la necesidad de depositar los 14 meses que establece la ley, pues en caso de incumplimiento del pago, la póliza se haría efectiva y el dinero sería depositado a quienes reciben la pensión. Entre los beneficios citados están: 1) No debe contar con todo el efectivo: se deberá cancelar únicamente el monto mínimo asegurable y contar con la prima completa, 2) No es necesaria la autorización de beneficiarios: la póliza es válida por sí misma como

garantía ante el juez y la aseguradora es responsable de realizar los pagos mensuales, en caso de que el deudor de la pensión no cumpla con las obligaciones.

Por otro lado, la empresa Oceánica de Seguros publicó la siguiente información en agosto del 2017:

El Seguro de Caucción por Pensión Alimentaria permite la salida del país sin la necesidad de depositar los 14 meses que establece la ley, pues en caso de incumplimiento del pago, la póliza se haría efectiva y el dinero sería depositado a quienes reciben regularmente la pensión (s. p.).

Además, con la adquisición de este seguro no se requiere la autorización de los beneficiarios para llevar a cabo el viaje, pues la póliza es válida por sí misma como garantía ante el juez y la aseguradora es responsable de realizar los pagos mensuales, en caso de que el deudor de la pensión no cumpla con las obligaciones.

El mínimo asegurable es de 4 millones de colones y la prima corresponde al 10 % del monto asegurado. Sin embargo, Oceánica de Seguros ofrece condiciones específicas, según las necesidades de cada cliente. Para más información se puede llamar al 2256-8770 o escribir al correo electrónico [contacto@oceanica-cr.com](mailto:contacto@oceanica-cr.com).

Como se puede apreciar, esta modalidad del Seguro de Caucción por Pensión Alimentaria, es una opción novedosa que ofrece el mercado de los seguros, claro está que habría que regularla para establecerla como una forma de garantía de cumplimiento de la LPA.

### **5.2.2. Que el Impedimento Migratorio Sea Tanto para el Padre Como la Madre en Virtud del Ejercicio de la Guarda, Crianza y la Educación de los Menores**

Concretamente, el proyecto fórmula que:

Debido a que el padre y la madre están obligados a la manutención de sus hijos, tanto el obligado a pagar pensión alimentaria como el que recibe el pago de la pensión, en virtud del ejercicio de la guarda, la crianza y la educación de los menores, tendrán impedimento migratorio para salir del país, salvo que la contraparte lo autorice de forma expresa o bien, que un juez, de forma expedita, lo autorice, por lo cual deberá aportar la prueba necesaria que demuestre fehacientemente que el motivo de su viaje será por razones laborales, de estudio o vacaciones, así como la duración de su estadía en el extranjero.

Esta medida resulta improcedente porque no se puede crear una norma que solo regule la obligación alimentaria relacionada con los hijos menores de edad, debido a que como lo expresa la LPA, en el artículo 169. los beneficiarios alimentarios no son solamente niños, también son hermanos, cónyuges entre sí, convivientes, abuelos y nietos, bisabuelos y bisnietos.

Además, la Sala Constitucional y el Tribunal de Familia lo han mencionado repetidamente:

La obligación alimentaria se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, obligación dentro de la cual se encuentran incluidos todos aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos.

Queda claro que la obligación se deriva de un vínculo establecido por la familia, como el matrimonio, por lo tanto, están obligados recíprocamente los esposos, los padres con los hijos y viceversa, la patria potestad que es irrenunciable

o bien el parentesco del cual se derivan las obligaciones entre hermanos o abuelos.

Sin embargo, la guarda crianza y educación, la otorga el juez de familia al padre, la madre, a ambos, a un tutor o a un representante legal del menor como puede ser el PANI. Por este motivo, no se puede impedir la salida del país a una persona debido a la guarda crianza o educación.

### **5.2.3. Cualquier Garantía Rendida por el Obligado Alimentario Le Permita Salir del País por Razones Laborales o Académicas y que No Excedan de un Mes**

Como se ha manifestado en repetidas ocasiones, la restricción migratoria es una herramienta utilizada para garantizar el pago de la deuda alimentaria y brindar mayor seguridad en el cumplimiento de esta. De igual manera, por carácter urgente se impide la salida del país del obligado sin presentar garantía suficiente.

Por lo tanto, la LPA en el artículo 14, establece que la garantía debe ser de al menos doce mensualidades de cuota alimentaria, el aguinaldo y la totalidad del salario escolar.

La modificación propuesta del artículo 14 es la siguiente:

En caso de que el deudor deba salir del país por razones laborales o académicas y que no excedan de un mes, el juez podrá autorizar la salida del país en una forma expedita, por lo cual el interesado deberá aportar la prueba necesaria para demostrar fehacientemente el motivo de su viaje o bien rindiera cualquier otra garantía, que a criterio del juez asegurara el cumplimiento de la obligación.

Como se observa, al proponerse que sea suficiente rendir cualquier otra garantía para que el juez pueda autorizar la salida del país del obligado alimentario,

se pierde la seguridad y queda desprotegido el beneficiario alimentario, ya que podría presentarse la garantía de un vehículo muy valioso, pero que puede robarse o destruirse o una propiedad, en ambos casos implicaría el remate o venta del bien para hacer efectivo el pago de la pensión. Esto prolongaría desproporcionadamente un proceso que debe ser más expedito, al estar de por medio un derecho fundamental de las personas como es el derecho a la vida.

Se recomienda revisar el voto 018634-10, Sentencia 007939-17, en el que la Sala declara sin lugar un recurso de *habeas corpus*, presentado por un adulto de 65 años, que debe realizarse procedimientos médicos en el extranjero y, por ese motivo, desea ausentarse del país, sin embargo, tiene impedimento de salida que se origina en una obligación alimentaria vigente.

#### **5.2.4. Bienes Propiedad del Deudor se Constituyan Garantías de Pago Como Excepción al Impedimento Migratorio**

Este proyecto propone que el deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país:

Salvo que la parte actora lo hubiere autorizado en forma expresa, garantice el pago de por lo menos doce mensualidades de la cuota alimentaria y el aguinaldo o bien, solicite que bienes de su propiedad se constituyan en garantías de pago.

La opción de constituir prendas o hipotecas para garantizar el pago de deudas civiles es muy utilizada en la legislación nacional, sin embargo, cuando se trata de garantizar el pago de la pensión alimentaria, la LPA es clara y específica, al impedir la salida del país del obligado alimentario, a menos que deje garantía de doce

mensualidades de cuota alimentaria, el aguinaldo y la totalidad del salario escolar, debido al bien jurídico tutelado como es la vida del beneficiario alimentario.

La legislación costarricense tutela el pago adelantado de la pensión alimentaria por medio de un bien inmueble que sirva como habitación de los alimentarios. Esto se encuentra en el segundo párrafo del artículo 167 del Código de Familia:

Un bien inmueble que sirva como habitación de los alimentarios o que, por su misma naturaleza y plusvalía, ofrezca mayores ventajas para los beneficiarios, podrá considerarse como pago adelantado de la obligación, siempre y cuando la parte actora se mostrare conforme.

Se aprecia que la modificación propuesta es omisa en cuanto no determina el periodo límite de validez de la garantía, ni cual sería la instancia judicial apta para conocer su ejecución, tampoco se determinan los requisitos mínimos que los bienes deben cumplir a efectos de tener por válida la garantía para que no sea suficiente la mera formalidad de constitución.

Sobre esta propuesta se determinó que está contenida en el artículo 167 del Código de Familia, por lo que no se considera necesario modificar el impedimento migratorio.

### 5.3. ASISTENCIA ESTATAL PARA LA EMPLEABILIDAD

Este proyecto propone la creación de la Bolsa de empleo para el deudor alimentario, mediante la realización de convenios con cámaras empresariales y productivas para la contratación de personas con deudas por pensión. Esta idea de crear una bolsa de empleo se ha presentado en varios proyectos anteriores a los estudiados en el presente documento como, por el ejemplo, el proyecto *Ley de Promoción del Empleo para Personas Deudoras Alimentarias Desempleadas* (expediente 17.708) el cual pretende ayudar al obligado alimentario a conseguir trabajo para que obtenga dinero y salga de la cárcel, si los contrata una empresa o institución pública.

Este proyecto fue redactado por Gilberth Dondi, juez de pensiones alimentarias en Goicoechea y presentado a la corriente legislativa por el diputado Óscar Alfaro. En este se señala que la prisión en estos casos es una medida amenazante y no aporta ninguna solución y que, además, el Estado tiene deber de promover el empleo y procurar la contratación laboral de los apremiados deudores de pensión.

Sin embargo, el proyecto sobre asistencia estatal para la empleabilidad, presenta un tema de empleo público que le concierne al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no es competencia de los juzgados de familia.

#### **5.4. CREACIÓN DEL FONDO PARA PENSIONES ALIMENTARIAS NO CUMPLIDAS Y EL FONDO NACIONAL DE ASISTENCIA PARA PENSIONES ALIMENTARIAS**

Ambos proyectos son prácticamente iguales, la única diferencia es con respecto al financiamiento, ya que el Fondo para Pensiones Alimentarias No Cumplidas designa que serán los mismos fondos del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), además los “intereses y las donaciones del propio Fondo, así como los reintegros y las recuperaciones que se efectúen”.

Por otro lado, el Fondo Nacional de Asistencia para Pensiones Alimentarias se financiará con el uno por ciento (1 %) de la deuda política, las transferencias contenidas en los presupuestos de la República, los intereses y donaciones del propio Fondo y los reintegros y recuperaciones que se efectúen de los beneficiarios y los deudores alimentarios.

El fin de ambos proyectos es garantizar el pago de los alimentos a los acreedores alimentarios con fondos públicos.

De lo anterior es importante señalar que la propuesta no es viable debido a que la creación del PANI se define en el artículo 55 de la Constitución Política de 1949, que indica: “La protección especial de la madre y el menor estará a cargo de una Institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de otras instituciones del Estado”.

Por lo tanto, este organismo tiene como fin primordial proteger especialmente

y en forma integral a las madres y los menores de edad, lo cual no es congruente con la población a la que protege la Ley de Pensiones que, como se ha mencionado, protege tanto a los beneficiarios (llámese menor o mayor de edad) ricos o pobres. Por lo tanto, este fondo no aplicaría a toda la población que requiere de una pensión alimentaria.

El financiamiento del PANI se describe en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Institución, como se puede observar a continuación:

**Artículo 34.- Fuentes de financiamiento.**

Para cumplir cabalmente con sus fines y desarrollar sus programas de manera óptima, el Patronato Nacional de la Infancia contará con estas fuentes de financiamiento:

1. El Estado incluirá en el presupuesto nacional una partida equivalente al siete por ciento (7 %) de lo recaudado en el año fiscal anterior por concepto de impuesto sobre la renta, que se girará al Patronato una sola vez, en el mes de enero de cada año.
2. La Dirección Nacional de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, girará a favor del Patronato, un porcentaje mínimo del cuatro por ciento (4 %) del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. El monto exacto lo determinará la justificación del Patronato con base en los proyectos y programas concretos que deberá elaborar. La Contraloría General de la República vigilará el cumplimiento de esta norma.
3. El monto recaudado por concepto de pago adicional del treinta por ciento (30 %) que se cobra sobre el valor de las multas por infracciones a la Ley de Tránsito, de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 2 de la Ley n.º 7088, de 30 de noviembre de 1987.
4. Los ingresos provenientes de donaciones y empréstitos nacionales e internacionales, de conformidad con la ley.
5. Los ingresos por servicios y actividades productivos de la Institución, que deberán figurar en el presupuesto del Patronato.

Como se observa, los fondos del PANI son públicos, procedentes del bolsillo de todos los costarricenses, por lo tanto, los ciudadanos pagarían las pensiones alimentarias de los obligados alimentarios que no cumplan con esta.

Otra deficiencia de este proyecto se encuentra en la recuperación de los recursos, ya que no se establecieron los mecanismos legales que posibiliten realizar el cobro, debido a que el PANI se *subrogará los derechos de los beneficiarios*. Este debe realizar el cobro, sin embargo, la única forma de recuperar el dinero se establece en el artículo 30 de la Ley de Pensiones Alimentarias, como se muestra a continuación:

Se podrá cobrar alimentos por las sumas adeudadas durante un periodo no mayor de seis meses. Constituirán título ejecutivo, la resolución firme que establece lo adeudado y la que ordena el pago de gastos extraordinarios (artículo 30 L.P.A.).

Por lo tanto, de acuerdo con la normativa actual, el PANI no tendría el derecho que tiene la parte beneficiaria de coaccionar el pago de la pensión a través del apremio corporal, ya que, al convertirse la deuda alimentaria en una deuda civil, el PANI sería acreedor de deudas prácticamente incobrables, porque la población sujeta del beneficio (en su mayoría) no cuenta con recursos económicos ni bienes. Por este motivo, deben enfrentar el apremio o simplemente no les interesa responsabilizarse de su obligación alimentaria.

A continuación, se presenta un cuadro resume de viabilidad de los proyectos de ley de acuerdo con las variables analizadas.

Tabla 4. *Resumen Viabilidad de los Proyectos*

Cambio propuesto	Viabilidad	Artículos relacionados
Disminución en el límite de edad para el apremio corporal	negativa	51 COPOL 169 CF
Aumento en el límite de edad para el apremio corporal	positiva	44 CADH
Apremio corporal nocturno de las 20:00 h a las 6:00	positiva	173-174 CF
Creación de centros de detención	positiva	
Procedencia del apremio por 3 meses en lugar de 6	negativa	
Trabajo comunitario en lugar del apremio	positiva	
Incremento del plazo para depositar la cuota alimentaria y buscar trabajo	negativa	51-52 COPOL 167-174 CF
Ahorro a plazo del 5 %, que eximirá momentáneamente al deudor del apremio	parcialmente negativa	
Restricción migratoria  Que empresas del sector público y privado puedan rendir garantía de pago del durante la estadía del obligado fuera del país.  Que el impedimento migratorio sea tanto para el	negativa       negativa	14 -169 LPA

<p>padre como la madre en virtud de la guarda, crianza y educación de los menores.</p> <p>Cualquier garantía rendida por el obligado alimentario le permita salir del país por razones laborales o académicas y que no excedan de un mes.</p> <p>Bienes propiedad del deudor se constituyan en garantías de pago como excepción al impedimento migratorio.</p>	<p>negativa</p> <p>negativa</p>	
<p>Asistencia estatal para empleabilidad</p>	<p>negativa</p>	
<p>Creación de Fondo para Pensiones Alimentarias No Cumplidas y el Fondo Nacional de Asistencia para Pensiones Alimentarias</p>	<p>negativa</p>	<p>30-174 LPA</p> <p>167-CF</p>

COPOL: Constitución Política.

LPA: Ley de Pensiones Alimenticias.

CF: Código de Familia.

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos.

Fuente: elaboración propia.

## **CAPÍTULO 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

## 6.1. CONCLUSIONES

Como respuesta al primer objetivo planteado en la presente investigación, se determinó que los legisladores cumplieron con el propósito de proteger a la familia de hecho y de derecho, su descendencia y ascendencia, al aprobar leyes como la Constitución Política, el Código de Familia, la Ley de Pensiones Alimentarias (LPA), el Código de la Niñez y la Adolescencia y la Ley de Jurisdicción Constitucional, así como convenios internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Estos convenidos han permitido restringir la libertad personal y el libre tránsito de las personas deudoras en un proceso de pensión alimentaria por medio del apremio corporal y la restricción migratoria. Además, brindan a la obligación alimentaria un carácter fundamental y establecen como prioritario el derecho de los acreedores alimentarios de satisfacer las necesidades indispensables que comprenden no solo comida, bebida, vestido y salud, sino aquellos elementos necesarios en el desarrollo físico y psíquico para tener una vida digna y sana.

Por otro lado, se determinó que existen opiniones encontradas sobre la forma de considerar el apremio corporal y la restricción migratoria, ya que algunos autores están de acuerdo en limitar estos derechos fundamentales para garantizar la vida de otras personas, con base en principios y valores, como el interés superior del niño y la protección de la familia.

No obstante, otros autores están en desacuerdo por considerarla un agravante a la situación de desempleo y aumento de la población penitenciaria, sin solucionar

este hecho de los acreedores alimentarios, debido a que mientras el deudor moroso se encuentra en la cárcel, los acreedores alimentarios no poseen medios para satisfacer sus necesidades, lo que les causa un perjuicio todavía mayor a quienes en su mayoría son menores de edad.

Sin embargo, quedó demostrado que el apremio corporal es la medida más efectiva hasta hoy para lograr el cumplimiento de la pensión alimentaria. Este cumple con el principio de proporcionalidad al tomar en cuenta el derecho que defiende. Además, no se encontró una propuesta sólida que mejore el apremio corporal existente, a pesar de que se sabe que no es lo mejor.

En cuanto al tercer objetivo específico, se propone examinar la legislación comparada sobre las medidas para garantizar el pago de la obligación alimentaria y se determinó que, a diferencia de la legislación costarricense, la de Colombia no cuenta con el apremio corporal directo. Por el contrario, la inasistencia alimentaria está regulada en el Código Penal por considerarse un delito y utilizan las figuras de prisión y multa que son mucho más duras que las nacionales (más del doble) y establecen circunstancias de agravación punitiva cuando se trata de un menor, suplicando las penas.

En la legislación española tampoco existe el apremio corporal directo por incumplimiento en el pago de la pensión alimentaria, esta se regula por la vía civil con el apremio patrimonial y la vía penal. Además, existen las figuras prisión y multa, esta última puede convertirse en prisión si no es pagada y, a diferencia de Costa Rica, han establecido plazos de prisión por incumplimiento que van de tres meses a

un año.

Por último, en la legislación panameña realizaron una actualización de las medidas por incumplimiento alimentario como la realización de trabajo social comunitario, suspensión de paz y salvo municipal, suspensión provisional de la licencia de conducir, inhabilitación para contratar con el Estado y el secuestro especial, en el que tendrá 30 días para pagar y evitar el embargo y venta o liquidación de los activos. Medidas que no le aportan nada positivo a la legislación nacional, a excepción del trabajo comunitario.

Además, se examinó la Restricción Migratoria como medida para garantizar el pago de la obligación alimentaria en el derecho comparado y se determinó que, a diferencia de la legislación costarricense, en Panamá no existe restricción migratoria por pensión alimentaria por considerarse violatorio a la libertad de tránsito. En Honduras solamente se aplica cuando son menores de edad, pero no se establece un monto de garantía. En Guatemala tampoco se hace referencia a la restricción migratoria. Por lo tanto, se concluye de las legislaciones estudiadas, que el tema no ha avanzado mucho y tampoco existen mejores opciones como medidas coercitivas de pago, que las existentes en Costa Rica.

En el segundo y cuarto objetivo se propone respectivamente, realizar un resumen de los proyectos de ley presentados durante los últimos cinco años sobre medidas que garanticen el pago de la pensión alimentaria y analizar la viabilidad de estos.

Con base en el análisis de los proyectos se determinó que la solicitud para

disminuir la edad aplicable al apremio corporal de 71 a 65 años, no se considera viable, debido a que la capacidad de engendrar de los adultos mayores masculinos permanece a pesar de la edad, por lo tanto, no se cumpliría con el objetivo principal de proteger a los beneficiarios que cuenten con un derecho declarado.

Por el contrario, el incremento en el límite la edad aplicable al apremio corporal, de 71 a 75 años, sí se considera viable y razonable, debido al cambio generacional producido por el aumento en la esperanza de vida en Costa Rica a casi ochenta años, lo cual ha generado muchas familias de segundas nupcias formadas por hombres mayores con mujeres jóvenes que tienen hijos. Además, existen nuevas técnicas de reproducción humana como la inseminación con semen del marido o de un donante, la fertilización in vitro o la maternidad suplente que permiten a parejas de cualquier edad tener hijos, lo que crea nuevas obligaciones alimentarias que deben ser protegidas.

Con respecto a las propuestas de modificar el plazo para el cumplimiento del apremio, que sugieren ampliarlo hasta que el obligado deba dos o tres mensualidades y ampliar a treinta días el plazo para depositar la cuota alimentaria después de notificado el obligado, se determinó que ninguna de estas propuestas es viable. Esto ya que sería complaciente e inoportuno ampliar los plazos para beneficiar al obligado alimentario en detrimento del acreedor alimentario, por lo que no cumple con el fin último de proteger al beneficiario alimentario, de acuerdo con el derecho prioritario y carácter urgente que rige la obligación alimentaria.

Por lo tanto, se considera que, para mejorar las condiciones de los obligados

alimentarios, así como de los beneficiarios, es imprescindible facilitar el pago de la pensión por medio de alternativas que les permita obtener ingresos, no cambiando los plazos establecidos en la LPA.

Por otro lado, se determinó que, al igual que en Chile, la aplicación del apremio corporal nocturno de las 20:00 horas a las 6:00 horas del día siguiente en Costa Rica por una única vez, si incumple por primera vez el deber alimentario, es viable y oportuna, ya que no riñe con la legislación costarricense.

Lo anterior beneficiaría a las tres partes involucradas como el acreedor alimentario, el Estado y el obligado alimentario, debido a que el acreedor alimentario podrá recibir la pensión para atender sus necesidades básicas, el Estado vería disminuidos los gastos de manutención durante la reclusión y el obligado vería reducido el impacto negativo en su vida al brindársele esta opción, ya que le permite buscar trabajo durante el día para obtener los ingresos y al que ya cuenta con uno estable, le permite mantener su contrato. El resultado en ambos casos es positivo para el beneficiario alimentario.

Claro está que se deben considerar las tres jornadas laborales existentes en la legislación nacional para ajustar este beneficio, además, se debe determinar si esta se brinda de oficio o a solicitud de parte y su plazo o duración.

Seguidamente, para que el apremio corporal nocturno se pueda ejecutar en las delegaciones policiales de la Fuerza Pública, es necesario crear centros de detención para el albergue de estos apremiados en los cantones en los que no existan y el acondicionamiento de los existentes. Por este motivo, la propuesta se

considera viable en cuanto al fondo, con el único inconveniente del costo económico que representa para el país.

Sobre la propuesta para realizar trabajo comunitario en lugar del apremio, se determinó que, al igual que en Panamá, es una alternativa viable, que no riñe con la legislación actual y que debería estudiarse a fondo para aplicarse en Costa Rica, lo cual requeriría estudiar el procedimiento adecuado para su aplicación.

Con esta modificación se disminuiría la estigmatización social del apremiado, a quien se le dificulta conseguir trabajo después de haber estado en prisión, por consiguiente, la medida ayudaría a que la necesidad alimentaria no quede desatendida. Además, produciría una disminución en la pobreza, la delincuencia y la violencia.

En cuanto a la propuesta para establecer un ahorro a plazo del 5 %, para eximir momentáneamente al deudor del apremio, se considera parcialmente viable si el ahorro NO es obligatorio para todos, ya que es imposible que personas con escasos o nulos recursos económicos, puedan realizarlo y, además, pagar la pensión alimentaria. Esta resulta una buena medida, pero no resuelve el tema de las personas con escasos recursos que son realmente el problema.

En cuanto a las propuestas para modificar la restricción migratoria, se solicitaron cuatro reformas. La primera sugiere que tanto empresas del sector público como el privado puedan rendir garantía de pago durante la estadía del obligado fuera del país. Se determinó que esto no es viable debido a que es omiso y le falta claridad, además, infringe el principio de igualdad, ya que excluye a las personas

físicas empleadoras, también es omiso en cuanto al tipo y plazo de la garantía y los requisitos que debe reunir el empleador para cubrir la garantía, no se especifica el plazo que el obligado estará fuera del país y, por último, no se prevé accionar en caso de incumplimiento del garante.

Una segunda propuesta solicita que a ambos padres se les aplique la restricción migratoria, debido a que los dos están obligados a la manutención de los hijos y en virtud de la guarda, crianza y educación. Se determinó que esta propuesta no es viable, por estar alejada de la realidad, ya que existen otros beneficiarios alimentarios, no solamente personas menores de edad, lo que deja sin protección a los cónyuges, ascendientes, hermanos y personas incapaces, debido a que no se les aplicaría la restricción migratoria.

La tercera propuesta hace referencia a que el deudor pueda salir del país por razones laborales o académicas por un mes, como requisito se pide que el interesado demuestre el motivo de su salida o rinda CUALQUIER GARANTÍA y queda a criterio del juez si esta es suficiente.

Esta propuesta no es viable, ya que no es clara en cuanto al tipo de garantía solicitada, lo cual deja desprotegidos a los beneficiarios. Además, el artículo 167 del Código de Familia permite garantizar con bienes el pago de la pensión para salir del país, por lo tanto, se considera innecesaria esta modificación.

Una cuarta propuesta expone que el deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo que la parte actora lo hubiere autorizado en forma expresa, garantice el pago de por lo menos doce mensualidades

de la cuota alimentaria y el aguinaldo o bien, solicite que bienes de su propiedad se constituyan en garantías de pago. De igual forma, el artículo 167 del Código de Familia permite garantizar con bienes el pago de la pensión para salir del país, por lo tanto, se considera innecesaria esta modificación.

Sobre la propuesta para crear un programa de asistencia estatal para la empleabilidad, se determinó que no es viable debido a que es un tema de empleo público, por lo tanto, es competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. No aporta de mayor manera al tema de la pensión alimentaria, sin embargo, se considera que una excelente solución es brindarle alternativas al obligado que no cuenta con trabajo para cumplir con el pago de la pensión.

Por último, se determinó que la creación del Fondo para Pensiones Alimentarias No Cumplidas y el Fondo Nacional de Asistencia para Pensiones Alimentarias, NO son viables porque se financiarían con fondos públicos y el problema fiscal que vive Costa Rica actualmente no lo permite. Además, no especifica la autoridad jurisdiccional competente que llevaría a cabo el control de los desembolsos, ya que el Fondo como parte acreedora, no podría ejecutar las medidas de presión establecidas en la LPA, como el apremio corporal y la restricción migratoria al convertirse en una deuda común. Tampoco aclara si el Fondo debe cobrar por medio del título ejecutivo dentro del mismo expediente judicial de pensiones o en los Juzgados Especializados de Cobro.

## **6.2. RECOMENDACIONES**

### **6.2.1. Recomendaciones Generales**

- a. Reglamentar la implementación de las pólizas de caución de pensión alimentaria, ofrecidas por las aseguradoras para que funcionen como garantía en el pago de la pensión alimentaria y les permita a los obligados alimentarios salir del país.
  
- b. Brindar la opción al obligado alimentario de realizar un ahorro adicional de un 5 % al monto establecido por concepto de pensión definitiva, el cual se constituirá en un ahorro a plazo, administrado por cualquiera de los bancos legalmente autorizados para tales efectos. Este ahorro podrá retirarse a favor del beneficiario, en el momento que el deudor demuestre que no cuenta con recursos para hacer frente a la obligación alimentaria. El monto solventaría de forma provisional las necesidades del alimentado y eximiría momentáneamente al deudor del arresto corporal. En caso de que estos dineros no sean utilizados, el obligado los podrá retirar en cualquier momento y se revoca el beneficio.

### **6.2.2. Recomendaciones Específicas**

- a. Modificar los artículos 14 y 24, de la Ley de Pensiones Alimentarias N.º 7654, para brindarle la oportunidad al deudor

alimentario de cumplir con su obligación y que el acreedor vea satisfecha su necesidad.

El Artículo 24 sobre el Apremio corporal que en la actualidad indica:

De incumplirse deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de quince años o mayor de setenta y uno.

Se recomienda que se cambie a lo siguiente:

De incumplirse deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de quince años o **mayor de setenta y cinco**. A criterio del Juez, se podrá aplicar lo siguiente:

1. Realizar trabajo comunitario por **15 días** si incumple por primera vez.
2. **Si incumple por segunda vez** el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal nocturno contra el deudor moroso, por quince días, prorrogable por periodos iguales hasta cancelar el total de la cuotas alimentarias atrasadas, con horario de las 20:00 h a las 06:00 h. La orden de apremio deberá notificarse personalmente al deudor alimentario y en ella se hará la advertencia de que si no se presenta al centro de detención correspondiente dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la notificación, se procederá al apremio corporal de veinticuatro horas, sin perjuicio de que pueda procesarse por el delito de desobediencia a la autoridad. En los casos que el deudor demuestre que tiene trabajo nocturno, el juez podrá ordenar que se modifique el periodo de la detención para que sea durante las ocho horas no laborales.

Artículo 14. Sobre la **Restricción migratoria** el cual expresa:

Ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo si la parte actora lo ha autorizado en forma expresa o si ha garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria, el aguinaldo y la totalidad del salario escolar.

Para que mencione lo siguiente:

Ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir

del país, salvo que la parte actora lo hubiere autorizado en forma expresa o si hubiere garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria, el aguinaldo y la totalidad del salario escolar **o bien cuente con el Seguro de Caucción por Pensión Alimentaria.**

## **CAPÍTULO 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Arguedas Salazar, O. (2010). Teoría General del Proceso. 3° Edición, Editorial Juritexto. San José, Costa Rica.
- Arguedas, C. (2008). Jueces obligados a fijar pensiones razonables. Recuperado el de: [http://www.nación.com/nacional/Jueces-obligados-fijar-pensiones-razonables\\_0\\_995500460.html](http://www.nación.com/nacional/Jueces-obligados-fijar-pensiones-razonables_0_995500460.html)
- Arguedas, C. (2014). Sala reprende a juez por fijar pensión sin razonar. Recuperado de: [http://www.nación.com/sucesos/poder-judicial/Sala-reprende-fijar-pensión-razonar\\_0\\_1393260705.html](http://www.nación.com/sucesos/poder-judicial/Sala-reprende-fijar-pensión-razonar_0_1393260705.html)
- Asamblea Legislativa. (1998). Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y promoción de la Paz Social. Recuperado de:  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26393&nValor3=27926&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26393&nValor3=27926&strTipM=TC)
- Asamblea Legislativa (s. f.). Centro de información. Recuperado de:  
[www.asamblea.go.cr/Centro\\_de\\_información/.SIL/.Proyectos%20de%20ley.aspx](http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_información/.SIL/.Proyectos%20de%20ley.aspx)
- Barrantes, R. (2006). Investigación: Un camino al conocimiento un enfoque cualitativo y cuantitativo. Editorial EUNED.
- Belluscio, C. (2006). Prestación Alimentaria. Régimen Jurídico. Aspectos legales, jurisprudenciales, doctrinales y prácticos. Buenos Aires. Editorial Universidad.
- Benavides Santos, D. (2010). Derecho Familiar Estudios Tomo 1. Juritexto, Primera Edición. Costa Rica.
- Benavides, D. (2002). La Obligación Alimentaria en Costa Rica. San José, Costa Rica. Recuperado de: [http://sitios.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol17/jurisprudencia/02\\_OBLIGACION\\_ALIMENTARIA\\_EN\\_COSTA\\_RICA.htm](http://sitios.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol17/jurisprudencia/02_OBLIGACION_ALIMENTARIA_EN_COSTA_RICA.htm)

Bernal Torres C. (2006). Metodología de la investigación para administración, economía, humanidades y ciencias sociales. 2.<sup>a</sup> Edición. Pearson Educación, México.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (s. f.). Recuperado de:  
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=257179>

Brenes Córdoba, A. (1984). Tratado de las Obligaciones. 5.<sup>a</sup> Edición de la Editorial Juricentro. San José, Costa Rica.

Brenes Córdoba, A. (1998). Tratado de las personas, Volumen II. 5.<sup>a</sup> Edición revisada y actualizada con estudio preliminar por Trejos, Gerardo, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica.

Cabanellas de Torres, G. (2008). Diccionario Jurídico Elemental. 19.<sup>a</sup> Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires.

Calderón, R. (2010). Derecho Civil. La Pensión Alimentaria. La Romana, República Dominicana.

Carmona Pérez, A. (2008). Obligación Alimentaria: Estudio Jurídico-Social de la Pensión Alimentaria Provisional. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad

Carpio Obando, C. (2007). Apremio Corporal en materia de pensiones alimentarias: ¿Solución o problema? Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica.

Cavariá Ávila, J. (1975). El Apremio Corporal en la Prenda. Tesis de Grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Facultad de Derecho. San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica.

Chacón Jiménez, M. (2010). Medios coercitivos para el pago de la prestación alimentaria en Derecho de Familia Centroamericano. San José: Editorial

Jurídica Continental.

Código Civil. (2010). Editorial Investigaciones Jurídicas S. A. San José, Costa Rica.  
República de Costa Rica.

Código de Familia. (2011). Anotado y concordado y con jurisprudencia constitucional.  
Editorial Juritexto. San José, Costa Rica.

Código de la Niñez y la Adolescencia. (2010). Editorial Investigaciones Jurídicas S.  
A. Costa Rica. República de Costa Rica.

Código de Trabajo. (2011). Anotaciones sobre acciones de inconstitucionalidad y  
espacios para anotaciones en cada artículo e índice analítico. Editorial  
Investigaciones Jurídicas S. A. San José, Costa Rica.

Código Penal. (2010). Editorial Investigaciones Jurídicas S. A. San José., Costa Rica.

Código Procesal Civil. (2010). Editorial Investigaciones Jurídicas S. A. San José,  
Costa Rica.

Códigos Colombianos. (s. f.). Código Civil Colombiano. Recuperado de:  
<https://encolombia.com/derecho/codigos/civil-colombiano/codcivillibro1-t21/>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Informe sobre el uso de la  
Prisión Preventiva en las Américas. Washington. OEA

Constitución Política de la República. (2015). Recuperado de:  
<http://www.tramites.go.cr/manual/espanol/legislación/ConstitucionPolitica.pdf>

Convención Americana de los Derechos Humanos. (s. f.). Declaración Universal de  
Derechos Humanos. Editorial Investigaciones Jurídicas S. A., 9.<sup>a</sup> Edición, San  
José, Costa Rica.

Couture, E. (1976). Vocabulario Jurídico. Editorial de Palma, 2.<sup>a</sup> Edición. Buenos  
Aires, República de Argentina.

- Dirección Ejecutiva. (2013). Corte Suprema de Justicia. Circular n.º 26-2013. San José, Costa Rica.
- El Financiero. (s. f.). Economía y los seguros de caución. Recuperado de:  
<https://www.elfinancierocr.com/economia-y.los-seguros-de-caucion.a../story/>
- Enciclopedia Definición ABC. (2014) Definición de efectividad. Recuperado de:  
<http://www.definicionabc.com/general/efectividad.php>
- Fallares, E. (1981). Diccionario Procesal Civil. Editorial Porrúa, 13.<sup>a</sup> Edición. México D.F, Estado Unidos Mexicanos.
- Fernández, E. (1994). Teoría de la Justicia y Derechos Humanos. Editorial Debate, Madrid, España.
- Gaceta Oficial Digital. (2012). Legislación de la República de Panamá. Recuperado de: [https://oig.cepal.org/sites/default/files/2012\\_ley42\\_pan1.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2012_ley42_pan1.pdf)
- Galeón, S. (2001). Los derechos humanos, Recuperado de:  
[http://puentesdepaz.galeon.com/derechos\\_humanos.html#Qué son los derechos humanos](http://puentesdepaz.galeon.com/derechos_humanos.html#Qué son los derechos humanos)
- Ganea, L. (2009). Código Penal Comentado y con Jurisprudencia. Recuperado de:  
<https://es.scribd.com/doc/82952803/CODIGO-PENAL-COMENTADO-Y-CON-JURISPRUENCIA-ESPANA>
- Geso. (1999). Seminario para optar por el grado de Licenciatura en Trabajo Social. Fundamentos Políticos e Ideológicos que legitiman la violencia feminicida por parte del Estado Costarricense, a partir del INAMU y el Poder Judicial. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Sede Occidente. San José, Costa Rica.
- González Mora, R. (2000). Tramitación de los Procesos de Familia. 1<sup>a</sup> ed. Escuela Judicial. Corte Suprema de Justicia, San José. Costa Rica.

- Granados y Alfonso. (2015). Incorporación de medidas alternativas para asegurar el pago de la obligación alimentaria en el ordenamiento jurídico costarricense, Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica Facultad de Derecho.
- Hernández Sampieri, R. (2007). Metodología de la Investigación. México: The McGraw Hill Companies, Inc.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P. (2010). Metodología de la Investigación. México: The McGraw Hill Companies, Inc.
- Herrera, L. (1984). (1984). El debido proceso en el ordenamiento jurídico costarricense. Revista Judicial, San José No. 30 año IX.
- Jiménez, A. (2010). Reflexiones acerca de la aplicación o no del apremio corporal en los rubros de gastos de maternidad y embarazo y las pensiones alimentarias retroactivas. Recuperado de: <https://despanet1.files.wordpress.com/./a-reflexiones-del-apremio-corporal-en-gastos>.
- Ley de Pensiones Alimentarias n.º 7654. (2012). Editorial Investigaciones Jurídicas S. A., 7.ª Edición, San José, Costa Rica.
- Liber Amicorum, H. (1998). Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentado por Gaviria César, Volumen I. San José, Costa Rica. Unión Europea.
- López Arce, F. (2013). Pensiones Alimentarias Ensayos, Prólogo Benavides Santos Diego. 1ª edición. Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica.
- López, F. (2008). Derecho de familia. Tomo I, 2 da Edición, Caracas, Venezuela.
- Meza Marín, R. (2013). El Derecho Alimentario Costarricense. 1ª Edición Jurixtexto. San José, Costa Rica.
- Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública. (2006). Protocolo para la Actuación Policial en Materia de Pensiones Alimentarias.

Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública. (2003). Reglamento de Ética de los Miembros de las Fuerzas de Policía Adscritas al Ministerio de Seguridad Pública.

Ministerio de Gracia y Justicia. (s. f.). Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Legislación Consolidada. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

Montes, R. (1999). Pensiones Alimentarias, Antología. 1° Edición Escuela Judicial. San José, Costa Rica.

Mora, H. (2002). Ideas útiles para tramitar un proceso alimentario. 1° Edición CONAMAJ. San José, Costa Rica.

Mundo Jurídico. (s. f.). Recuperado de: <https://www.mundojuridico.info/pension-alimentos/>

Nassar Guier, R. (2015). La Restricción Migratoria como medida cautelar en la Ley de Pensiones Alimentarias. Universidad Estatal a Distancia. Recuperado de: <http://repositorio.uned.ac.cr/reuned/bitstream/120809/1608/1/La%20Restricci%C3%B3n%20Migratoria%20como%20medida%20cautelar%20en%20la%20Ley%20de%20Pensiones%20Alimentarias.pdf>

Nassar Guier, R. (2015). La Restricción Migratoria como medida cautelar en la Ley de Pensiones Alimentarias. Tesis para optar al título de Maestría en Derecho Constitucional. Universidad Estatal a Distancia.

Oceánica de Seguros. (2017). Seguro garantiza la salida del país a personas que pagan pensión alimentaria. Recuperado de: <https://es-la.facebook.com/notes/oce%C3%A1nica-de-seguros/seguro-garantiza-la-salida-del-pa%C3%ADs-a-personas-que-pagan-pensi%C3%B3n-alimentaria/1518256358235077/>

Panamá Tramita. (s. f.). Incumplimiento de pago de pensión alimenticia. Recuperado de: <https://www.panamatramita.gob.pa/tramite/incumplimiento-de-pago-de->

pensión-alimenticia

Parajeles, G. (2010). *Introducción a la teoría General del Proceso Civil*. 3° Edición Editorial Investigaciones Jurídicas S. A. San José, Costa Rica.

Rama Judicial. (2015). *Pensión alimentaria*. Recuperado de:  
[www.ramajudicial.pr/orientación/pensión.htm](http://www.ramajudicial.pr/orientación/pensión.htm)

Rodríguez, G. (2014). El sistema judicial no proporciona abogado a los hombres demandados por pensión. Recuperado de:  
<http://www.teletica.com/Noticias/71332-El-sistema-judicial-no-proporciona-abogado-a-los-hombres-demandados-por-pensión.note.aspx>

Rodríguez, I. (2018). Aumento en esperanza de vida al nacer es cada vez menor. Recuperado de: <https://www.nación.com/ciencia/salud/aumento-en-esperanza-de-vida-al-nacer-es-cada-vez/BUS4LVARCFAJZPANF4MQ6CUULA/story/>

Rodríguez, S. (2011). *Derecho civil. El derecho de los alimentos*. Venezuela. Recuperado de: <http://sofiarodriguezkusederechocivilv.blogspot.com/2011/11/el-derecho-de-alimentos.html>

Sala Constitucional voto 3165-93

Sala Constitucional, resolución número 1739-92, de las 11:45 del 1 de julio de 1992.

Sala Constitucional, voto 1739-92 1 de julio 1992

Secretaría General Corte Suprema de Justicia. Circular n.º 36-09 del 26 de marzo del 2009, San José, Costa Rica.

Secretaría General, Corte Suprema de Justicia. Circular n.º 125-2012 del 22 de agosto del 2012, San José, Costa Rica

Secretaría General, Corte Suprema de Justicia. Circular n.º 15-2011 del 16 de febrero del 2011, San José, Costa Rica.

Secretaría General, Corte Suprema de Justicia. Circular n.º 142-2000 del 22 de diciembre del 2000, San José, Costa Rica.

Secretaría General. Corte Suprema de Justicia. Circular n.º 27-2013 del 30 de mayo del 2013. San José, Costa Rica.

Secretaría General. Corte Suprema de Justicia. Circular n.º 52-2012 del 30 de marzo del 2012. San José, Costa Rica.

Secretaría General. Corte Suprema de Justicia. Circular n.º 65-2003 del 31 de julio del 2003. San José, Costa Rica.

Secretaría General. Corte Suprema de Justicia. Circular n.º 69-2004 del 21 de mayo del 2004. San José, Costa Rica.

Secretaría General. Corte Suprema de Justicia. Circular n.º 73-2012 del 05 de junio del 2012. San José, Costa Rica.

Sentencia 216 de las ocho horas con ocho minutos del siete de marzo de dos mil doce. Expediente: 11-001180-0187

Sentencia 241 de las catorce horas con diecinueve minutos del diecinueve de marzo de dos mil catorce. Expediente: 13-001143-0165-FA.

Sentencia 583 de las nueve horas con cuarenta y siete minutos del dieciséis de julio de dos mil catorce. Expediente: 13-001143-0165-FA.

Sentencia 92 de las quince horas con cincuenta y dos minutos del veintinueve de enero de dos mil catorce. Expediente: 13-001898-0338-FA.

Sentencia No 00116-1990, de las dieciséis horas con diez minutos del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa

Sentencia No 001975-94. De las quince horas con treinta y nueve minutos del día veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Sentencia No 00239-01, de las catorce horas con cuarenta y un minutos de diez de enero del dos mil uno.

Sentencia No 006123-93, de las catorce horas veintisiete minutos del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres-

Sentencia No 00805-99, de las quince y cincuenta y cinco horas de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Sentencia No 01219-2007, de las quince horas y cuarenta y tres minutos del treinta y uno de enero del dos mil siete.

Sentencia No 02697-08, de las once y veintisiete horas de veintidós de febrero del dos mil ocho.

Sentencia No 07771-01, de las diez horas con dieciséis minutos del diez de agosto del dos mil uno.

Sentencia No 09675-01, de las once horas con veinticuatro minutos del veintiséis de setiembre del dos mil uno.

Sentencia No 10803-11 de las trece horas y treinta y siete minutos del doce de agosto del dos mil once.

Sentencia No 14821-10, de las ocho horas y cincuenta y cuatro minutos del tres de setiembre del dos mil diez.

Sentencia No 1620-93, de las diez horas del dos de abril de mil novecientos noventa y tres.

Sentencia No 17264-2007, de las dieciséis horas cincuenta y siete minutos del veintisiete de noviembre del 2007.

Sentencia: 00077 Expediente: 13-000800-0165-FA Fecha: 22/01/2014 Hora: 01:40:00 p. m. Emitido por: Tribunal de Familia

- Somarribas, A. (1988). El debido proceso como garantía constitucional material y procesal. Tesis para optar al grado de licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. (2000). Códigos Penales de los Países de América Latina . Recuperado de:  
<http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan030696.pdf>
- Tobal, A. (1998). Los Principios del Proceso Alimentario y su Influencia en la Efectividad de la Obligación Alimentaria. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Facultad de Derecho: Universidad de Costa Rica.
- Trejos Salas, G., Ramírez Altamirano, M., Benavides Santos, D. (2010) Derecho de la Familia. 1º Edición, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica.
- Tribunal Constitucional Español. (1994). Sentencia 147/2000 del 29 de mayo. Fundamento 10 Asamblea Legislativa. Código de Familia, Ley No 3. Panamá.
- Tribunal Contencioso Administrativo Sección III. (2007). Sentencia 253 de las nueve horas con cinco minutos del once de junio de dos mil siete. Expediente: 03-000850-0163-CA.
- Voto 003682-2009 de las 10:30 h. del 06 de marzo del 2009. Sala Constitucional, San José. Costa Rica.
- Voto 03824-2002 de las 15:30 h del 24 de abril 2002
- Voto 03824-2002 de las 15:30 h del 24 de abril del 2002. Sala Constitucional, San José, Costa Rica
- Voto 07517-01 de las 14:50 h del 01 de agosto del 2001. Sala Constitucional. San José, Costa Rica
- Voto 1155-94 de las 15:42 h del 01 de marzo de 1994. Sala Constitucional de Costa

Rica.

Voto 120-93 de las 02:10 del 13 de noviembre de 1993. Sala Primera, San José, Costa Rica.

Voto 15-10 de las 9: 40 del 5 de enero del 2010. Tribunal de Familia.

Voto 1620-93 de las 10:00 del dos de abril de mil 1993. Sala Constitucional. San José, Costa Rica.

Voto 2001-05154 de las 09: 10 del 15 de junio del 2001. Sala Constitucional, San José, Costa Rica.

Voto 277-11 de las 09:40 h del 02 de marzo del 2011. Tribunal de familia de San José.

Voto 457-92 de las 09:05 del 24 de febrero de 1992. Sala Constitucional, San José, Costa Rica.

Voto 5801-95 de las 15:06 h del 24 de octubre de 1995. Sala Constitucional. San José Costa Rica.

Voto 6610-2001 de las 15:59 h del 10-7-2001. Sala Constitucional, San José, Costa Rica.

Voto 8926-2001 de las 15:05 h del 05 de septiembre del 2001. Sala Constitucional, San José, Costa Rica

Voto 9366-2008 de las 11:41 h del 04 de junio del 2008. Sala Constitucional, San José, Costa Rica.